



CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE VALLE MARÍA

Valle María, 26 de diciembre de 2024

ORDENANZA Nº 472

Descripción sintética: Aprueba Código Tributario Municipal año 2025. –

VISTO:

Las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y la Ley 10.027 y sus modificatorias.

La Ordenanza tributaria anual vigente y el Código Tributario Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que el Código Tributario Municipal establece la cuantía que corresponde por cada uno de los tributos incluidos en el mismo.

Que es objetivo del Municipio brindar servicios públicos de calidad, lo cual incide directamente en el bienestar de la comunidad.

Que, para ello, se hace indispensable actualizar los valores fijados en la Ordenanza Impositiva, que contemple el incremento de los costos de los servicios prestados por el Municipio a causa de la inflación, evitando una mayor desproporcionalidad entre los costos operativos para la prestación de los servicios y el valor que se paga por ellos.

Que anualmente debe aprobarse en sede del Concejo Deliberante, los instrumentos fiscales que respaldan la ejecución de los Recursos Municipales.

Que se ha elaborado la versión compilada para el año 2025 del CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL, Parte General, Parte Especial y Ordenanza Tributaria Anual. –

Por todo ello,

El Concejo Deliberante del Municipio de Valle María sanciona con fuerza de

ORDENANZA

Lo siguiente:

Artículo 1º: Apruébase el CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL año 2025 que forma parte de la presente Ordenanza como:

Anexo I: Parte General.

Anexo II: Parte Especial.

Anexo III: Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 2º: Remítase al Departamento Ejecutivo, regístrese, publíquese, y en estado archívese.

–



**CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE VALLE MARÍA**

AÑO 2025

ANEXO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DEMÁS ORDENANZAS FISCALES

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones fiscales consistentes en Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones, Precios Públicos, etc. que establezca este Municipio, se regirán por este Código y por las Ordenanzas Tributarias Especiales. -

ARTÍCULO 2º: Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Tributarias, que no refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero que en ningún caso establecerán Impuestos, Tasas, Derechos, Contribuciones y Precios Públicos, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación tributaria, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Tributaria o Fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva. -

ARTÍCULO 3º: Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este código o de las demás Ordenanzas Tributarias o Fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance o contradictorios, se recurrirá en primer término a las disposiciones municipales relativas a la materia en analogía a aquella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y finalmente a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y la finalidad de las Normas Fiscales.-

ARTÍCULO 4º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponible, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del Derecho Privado en que se exterioricen. -

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente código u otras ordenanzas tributarias y/o fiscales consideren como hechos imponible, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen. -

Considérase servicio municipal contraprestable con las tasas respectivas, todo emprendimiento de orden público destinado a cumplir con alguna de las competencias municipales, que sea brindado o puesto a disposición del vecino de la Localidad o de fuera de ella, desde su diagramación, proyección, diseño, organización, y dotación de medios o elementos materiales y humanos, hasta su efectiva prestación. -

El cobro de las tasas procederá por el solo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aún a quienes no resulten beneficiarios directos de este. -

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL



ARTÍCULO 5º: Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de las tasas, derechos y contribuciones establecidos por este código u otras ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones tributarias y fiscales correspondientes estarán a cargo de la Dirección de Rentas o al Ente u Organismo a que el Departamento Ejecutivo Municipal le haya otorgado la intervención administrativa de dichos fines.

La Dirección de Rentas, Ente u Organismo a que se refiere el párrafo anterior, en este Código y demás Ordenanzas se llamará Organismo Fiscal. -

ARTÍCULO 6º: A fin de ejercer sus funciones el Organismo Fiscal podrá:

- a) Suscribir constancias de estado de situación tributaria, de deudas, con calidad de título ejecutivo tributario/fiscal y certificaciones de estado de pago.
 - b) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles.
 - c) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible.
 - d) Requerir, cuando sea necesario, el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos y de los bienes, y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que puedan hacerlo.
- Igualmente se remitirán a la autoridad judicial y/o policial las actuaciones por violación a las clausuras o impedimento de realizarlas, a fin de lograr su efectivo cumplimiento.
- e) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Ente Fiscal o del Municipio a los contribuyentes responsables o terceros.
 - f) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.
 - g) Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos por este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollaran.
 - h) Fijar valores bases, unidades fiscales, mínimos o aforos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y procedimientos para determinar la base de la imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales.
 - i) Interpretar a través de normas idóneas con carácter general las disposiciones de la legislación impositiva. Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 7º: En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos (aunque no se encuentren situaciones observables) y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de los contribuyentes o responsables a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad, siendo suficiente que sean firmadas para constancia por algún testigo (que puede incluso ser un agente municipal distinto del encargado de la tarea de constatación o fiscalización). -



CAPÍTULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 8º: Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código u otras Ordenanzas Fiscales estén obligados al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias tributarias, ya sea en calidad de contribuyentes o responsables. -

ARTÍCULO 9º: Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible. -

ARTÍCULO 10º: Son responsables quienes, por imperio de la Ley, de este Código o de las Ordenanzas Fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca. -

ARTÍCULO 11º: Los responsables indicados en el artículo anterior serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que este los ha colocado en imposibilidad de hacerlo.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubiesen retenido o haberlo hecho en defecto, recaudado o ingresado al Municipio. -

ARTÍCULO 12º: Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligados al pago del total de la deuda tributaria. -

ARTÍCULO 13º: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o en bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles o servicios retributivos o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por los pagos de tasas, contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que el Municipio hubiere expedido regularmente la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se hubiere expedido sobre la deuda en el plazo que se fije al efecto o cuando el transmitente afianzare a satisfacción del Municipio el pago de los tributos que pudiese adeudar. -

CAPÍTULO IV

DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 14º: A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del Ejido Municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos, y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y el Municipio ya sean judiciales o extrajudiciales. -

El domicilio tributario constituido se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro, no existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del Ejido Municipal, considerándose tal:

1) En cuanto a las Personas Físicas:



- a) Su residencia habitual.
 - b) En caso de dificultad para determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida.
 - c) En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos impositivos sujetos a imposiciones.
- 2) En cuanto a las Personas Ideales:
- a) El lugar donde se encuentran su dirección o administración efectiva.
 - b) En caso de dificultad para determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades.
 - c) En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos impositivos sujetos a imposiciones.
- 3) Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Municipio y no tenga en el mismo ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de este, se considerará como domicilio en el siguiente orden de relación:
- a) El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa.
 - b) El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos impositivos sujetos a imposiciones.
 - c) El lugar de su última residencia en el Municipio.

ARTÍCULO 15º: Deberá constituirse domicilio especial dentro del Ejido Municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas

CAPÍTULO V

DE LOS DEBERES FORMALES

DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 16º: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos impositivos atribuidos a ellos por este Código y Ordenanzas Especiales, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación;
- b) Inscribirse en los registros correspondientes a los que aportaran todos los datos pertinentes;
- c) Comunicar al Fisco Municipal, dentro de los veinte (20) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos, modificar o extinguir los existentes.
- d) Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, la documentación y libros que se refieren a operaciones o situaciones que constituyen hechos impositivos y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentre fuera del Ejido Municipal;
- e) Concurrir a las Oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante;
- f) Contestar dentro del plazo que se fije, cualquier pedido de informe referente a declaraciones juradas u otra documentación;
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos impositivos y en general las tareas de verificación impositiva.



ARTÍCULO 17º: Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Organismo Fiscal podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberá anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 18º: El Organismo Fiscal podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrarles dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables, que hayan conocido o debido conocer por sus actividades. La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes. De esta obligación están exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de Ley.

ARTÍCULO 19º: Los Funcionarios y oficinas públicas estarán obligados a suministrar informes a los Organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que pueden constituir o modificar hechos imponible, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

CAPÍTULO VI

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 20º: La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes responsables;
- b) Mediante determinación directa del gravamen;
- c) Mediante determinación de oficio.

ARTÍCULO 21º: La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que este determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación. La misma podrá ser impugnada por el Organismo Fiscal, dentro de término de la prescripción, por motivos o sospecha de falsedades o inconsistencias, por no ser relacionadas con similares en otros ámbitos fiscales, por no ajustarse a los parámetros que sobre la materia cuente el Organismo Fiscal, o cualquier otra razón que derive de una fundada convicción administrativa de no ajustarse a la realidad. -

ARTÍCULO 22º: Se entenderá por determinación directa aquella en la cual el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.

ARTÍCULO 23º: La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la Declaración Jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en aquella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescindiera de la Declaración Jurada como forma de determinación.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible para este Código y otras Ordenanzas Fiscales.

En caso contrario, procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponible contemplados por este Código o demás Ordenanzas Fiscales.



ARTÍCULO 24º: La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo que se trate, por el periodo fiscal al que el mismo este referido. Pero tal efecto no se producirá cuando este régimen Tributario o las Ordenanzas Tributarias Especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.

CAPITULO VII

DE LOS RECARGOS POR MORA QUE DEVENGAN LOS CREDITOS Y DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 25º.- La falta de pago a su vencimiento de tasas, derechos, contribuciones o cualquier otro tributo, anticipo, adicionales, ingresos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, devengarán automáticamente un **recargo por mora** que se calculará conforme a las disposiciones de los artículos siguientes, además de la **multa por Omisión** que pudiere corresponderle, según lo establecido en los artículos 35º del presente Código. -

ARTÍCULO 26º.- Cuando no exista plazo establecido para el ingreso del tributo, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días contados de la realización del hecho imponible. -

ARTÍCULO 27º.- El no pago en tiempo de las obligaciones tributarias devengará: a) desde la fecha del vencimiento general hasta la fecha de su pago o de interposición de demanda judicial, la que fuere anterior, un interés resarcitorio; y b) desde la fecha de interposición judicial para la gestión de cobro de las obligaciones tributarias, hasta la fecha de su efectivo pago, un interés punitivo. Los porcentajes a aplicar serán fijados por la Ordenanza Impositiva Anual. El tipo de interés que se fije no podrá exceder el doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina. -

ARTÍCULO 28º.- La liquidación del interés diario, tendrá validez estrictamente por el día entero. -

ARTÍCULO 29º.-Facúltase al Organismo Fiscal, a aplicar una reducción parcial o total del monto de los intereses resarcitorios y punitivos que devengan las obligaciones tributarias y las multas previstas en este Código de conformidad con lo que se establece a continuación: 1. Podrán gozar de la aplicación de una reducción de hasta el cincuenta por ciento (50%), a petición de parte, con la presentación de un informe socio económico del AREA DE DESARROLLO SOCIAL que lo avale y en las condiciones que reglamentariamente establezca el Organismo Fiscal, los contribuyentes en situación de dificultad económica que procedan a regularizar el pago de sus obligaciones tributarias y multas adeudadas, correspondientes a ejercicios fiscales no corrientes, mediante pago al contado o convenio de pago. 2. Podrán gozar de la aplicación de una reducción de hasta el treinta por ciento (30%), los contribuyentes y responsables que no se encuadren en la disposición del inciso 1, y procedan a regularizar el pago de sus obligaciones tributarias y multas adeudadas, correspondientes a ejercicios fiscales no corrientes, mediante su pago de contado. 3. Podrán gozar de la aplicación de una reducción de hasta el veinte por ciento (20%), los contribuyentes y responsables que no se encuadren en a disposición del inciso 1 de este artículo, y procedan a regularizar el pago de sus obligaciones tributarias y multas adeudadas, correspondientes a ejercicios fiscales no corrientes, mediante convenio de pago hasta seis (6) cuotas mensuales y consecutivas. La mora en el pago de una (1) cuota por más de sesenta días corridos contados desde su vencimiento, producirá la caducidad del convenio y la pérdida de los



beneficios de reducción de intereses que le hayan sido otorgados. Los contribuyentes y responsables que posean obligaciones tributarias y multas financiadas mediante convenios de pago podrán acogerse al beneficio de reducción parcial o total del monto de los intereses establecidos en los incisos precedentes, debiendo procederse a caducar dichos convenios y recalcularse la deuda aplicando la reducción prevista sobre los intereses devengados por la deuda remanente conforme al mecanismo que determine el Organismo Fiscal. Para gozar de la reducción parcial prevista en este artículo, los contribuyentes y responsables deberán regularizar la totalidad de la deuda corriente y no corriente, que registren en el tributo que ha devengado los intereses cuya reducción se solicita. Los agentes de retención, percepción y recaudación de la Municipalidad no podrán acceder al beneficio de reducción parcial previsto en este artículo por los gravámenes no ingresados al fisco municipal, que les hubiera correspondido retener, percibir o recaudar. Asimismo, cuando exista deuda que se encuentre en curso de discusión administrativa o judicial, el contribuyente o responsable que pretenda gozar de la reducción parcial o total prevista en este artículo deberá allanarse por completo a la pretensión fiscal municipal. -

ARTÍCULO 30º.- Los créditos de los contribuyentes por el pago indebido de las obligaciones tributarias, que no sean devueltos o compensados dentro de los sesenta (60) días de solicitado, le serán reconocidos idéntico interés diario al aplicado a las deudas de los contribuyentes.

Este cálculo se efectuará desde la fecha de solicitud de la siguiente manera:

- a) Pedido de compensación: Hasta la fecha de reconocimiento de la procedencia de dicho crédito;
- b) Pedido de devolución: Hasta diez (10) días previos al pago. -

ARTÍCULO 31º.- Las contribuciones de mejoras y derechos que no estén previstos en este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales, como de carácter anual y que correspondan a la prestación de servicios esporádicos efectuados a requerimiento de los interesados, están sujetos a reajustes de acuerdo a las variantes que experimenten los costos para la ejecución de las obras y prestación de dichos servicios. -

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 32º: Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Capítulo, las cuales no podrán superar el máximo previsto por la Ley N° 10.027 y sus modificaciones. -

ARTÍCULO 33º: Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1) Incumplimiento de los deberes formales;
- 2) Omisión;
- 3) Defraudación Fiscal.

ARTÍCULO 34º: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código y otras Ordenanzas Fiscales, será reprimido con multa sin perjuicio de lo que pueda corresponder por recálculo, intereses, omisión o defraudación fiscal. Según se fije en la Ordenanza Impositiva Anual, dependiendo del tipo de deber formal que se está violando y si se trata de personas de existencia visible o personas de existencia ideal. -



ARTÍCULO 35º: Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde el cinco por ciento (5%) al ciento por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales.

ARTÍCULO 36º: Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde el ciento por ciento (100%) hasta el quinientos por ciento (500%) de tributo que total o parcialmente se defraudare al Municipio salvo régimen especial y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

1)- Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que le incumben a ellos o a otros sujetos;

2)- Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se le impidiera.

ARTÍCULO 37º: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas;

b) Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables respecto de sus obligaciones fiscales;

c) Omisión en las Declaraciones Juradas de Bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos u hechos imponibles;

d) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles;

e) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentación de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

ARTÍCULO 38º: Las multas por infracciones a los deberes formales de simple omisión podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas apliquen culpa leve de los infractores. Cuando se trate de multas por defraudación, podrán ser remitidas, con renuncia expresa al procedimiento del artículo siguiente, pagando las sumas resultantes. -

ARTÍCULO 39º: Antes de aplicar la multa establecida en el Art. 36º se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en un término de quince (15) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido dicho término, el Organismo Fiscal, podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. -

ARTÍCULO 40º: Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el Art. 36º, el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción sumarial establecido en el Art. 39º, antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales. -



ARTÍCULO 41º: Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados en su parte resolutive. -

Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros, según corresponda, dentro de los quince (15) días de notificación salvo que mediere la interposición del recurso. -

ARTÍCULO 42º: Las multas por omisión y defraudación fiscal se calcularán sobre el monto actualizado de la obligación. -

La multa por infracción a los deberes formales que no fuera pagada dentro del término previsto en el Art. 41º estará sujeta al régimen de actualización e intereses establecidos en el presente Código. -

ARTÍCULO 43º: Las sanciones pecuniarias por incumplimiento de los deberes formales, por el carácter objetivo que lleva su omisión, se aplicarán sin otro procedimiento que el de su liquidación por parte del Organismo Fiscal. Las multas por omisión y defraudación fiscal solo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámites vinculados a la situación fiscal del contribuyente o cuando se hubiere iniciado inspección. -

CAPÍTULO IX DEL PAGO

ARTÍCULO 44º: El pago de gravámenes, su anticipo y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las Ordenanzas Fiscales o en su defecto el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 45º: La exigibilidad del pago se opera sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo "DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES" en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecido.
- b) Cuando se hubiera practicado determinación de oficio hasta quince (15) días de notificación.

ARTÍCULO 46º: Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales, y efectuara un pago sin precisar a qué gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente al año más remoto, primero a las multas e intereses en el orden de enumeración, y el excedente, si lo hubiera, al tributo, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

En los casos en que el organismo fiscal practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la imputación de la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes a un mismo tributo. -

ARTÍCULO 47º: Las Ordenanzas Fiscales podrán conceder con carácter general a contribuyentes o responsables, facilidades de pago de tributos corrientes y multas adeudadas, hasta la presentación conforme los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados. -

ARTÍCULO 48º: En las condiciones que reglamentariamente fija el Organismo Fiscal, podrá conceder a contribuyentes y otros responsables, facilidades de pago de gravámenes corrientes, sus actualizaciones, sus intereses y multas hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, que comprenderán lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud, más el



interés mensual que por decreto establecerá el Departamento Ejecutivo Municipal y que comenzará a aplicarse a partir del día posterior al de la presentación.

En el caso de otras obligaciones el contribuyente podrá optar, en las mismas condiciones, por un plan de hasta cuarenta y ocho (48) cuotas, con los límites establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.

En los casos de titulares de viviendas únicas, familias numerosas o de escasos recursos, jubilados u otros casos en que sea evidente que el contribuyente no posee capacidad para pagar cuotas con montos que resultan de aplicar los párrafos precedentes, el Presidente Municipal podrá conceder un plazo mayor, de hasta noventa y seis cuotas (96), y una reducción de la Tasa de Interés de hasta un cincuenta por ciento, por vía de Resolución. El valor de las cuotas no podrá ser inferior al 50 % de lo establecido por el Art. 32, Título XV, Anexo III del Código Tributario Municipal.

Deberá fundamentarse la excepción con informe socio – económico del Área de Desarrollo Social, que incluya opinión acerca de si se debería admitir o denegar el pedido realizado. -

ARTÍCULO 49º: El DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL podrá compensar a solicitud de partes, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo con las deudas que tuviera con el fisco, provenientes de gravámenes, intereses o multas. -

ARTÍCULO 50º: Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación o multas. -

ARTÍCULO 51º: El DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de estos por pagos no debidos o excesivos.

La devolución solo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación y previa resolución al respecto. -

CAPÍTULO X DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 52º: Contra las determinaciones del DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL o del Presidente Municipal y las resoluciones inferiores que impongan multas por infracciones, denieguen excepciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante la(s) misma(s), dentro de los quince (15) días de su notificación. -

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y derecho y todas las pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto. -

ARTÍCULO 53º: Interpuesto en término el recurso de reconsideración, el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, examinará los antecedentes de las argumentaciones y dispondrá las medidas necesarias. -

ARTÍCULO 54º: La resolución del DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince días de ser notificada, salvo que dentro de ese plazo se interponga recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá, previo pago de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida con la excepción de las multas y contendrá los agravios que causa la citada resolución, que serán expuestas en forma circunstanciada y clara.



ARTÍCULO 55º: Presentado el recurso de apelación, el DEPARTAMENTO EJECUTIVO analizará si fue presentado en término, si se ha abonado el importe correspondiente y si se han expresado los agravios, conforme lo dispone el artículo anterior. Si no se cumplieron dichos recaudos, no concederá el recurso mediante resolución fundando en esta causal, la que se notificará al apelante.

Si el recurso fuera procedente, lo concederá el DEPARTAMENTO EJECUTIVO dentro de los quince (15) días de su presentación, proponiéndolo a consideración y resolución del CONCEJO DELIBERANTE, meritando éste los fundamentos del apelante.

Recibidas las actuaciones, la causa quedará en condiciones de ser resuelta en sesenta (60) días, salvo que para mejor proveer se disponga la producción de pruebas.

La falta de resolución en el plazo establecido en este artículo se entenderá como denegación del recurso. -

ARTÍCULO 56º: En caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante la propia Secretaría del CONCEJO DELIBERANTE, dentro de los cinco (5) días de notificada la no concesión del recurso.

Interpuesta la queja, el CONCEJO DELIBERANTE solicitará al DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL la remisión de las actuaciones dentro de los tres (3) días, debiendo resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los quince (15) días de recibidas, mediante resolución fundada que se notificará al apelante. Si se revoca la resolución, se ordenará el trámite previsto para la sustanciación del recurso. -

ARTÍCULO 57º: En los recursos de apelación, no podrán los recurrentes presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores, o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración. -

ARTÍCULO 58º: Contra las decisiones definitivas del CONCEJO DELIBERANTE, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación en lo contencioso administrativo, en la vía judicial correspondiente (Art. 241 de la Constitución Provincial).

ARTÍCULO 59º: El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa, podrá interponer ante el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL demanda de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su repetición. Recibida la prueba dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación ordenando la acreditación por compensación en caso de que esta fuera procedente, caso contrario su reintegro. -

ARTÍCULO 60º: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en los artículos 54º y 55º.-

ARTÍCULO 61º: Cuando hubieren transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, se entenderá que el pedido ha sido rechazado.

ARTÍCULO 62º: Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas.

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL a través de su Presidente Municipal, resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna. -



ARTÍCULO 63º: Para las cuestiones no previstas en el presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia y del Código Procesal Civil y Comercial en lo pertinente. -

ARTÍCULO 64º: Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativo, sin antes haber agotado la administrativa que prevé este Código e ingresando el gravamen, su actualización e interés. -

CAPÍTULO XI DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO

ARTÍCULO 65º: El Departamento Ejecutivo dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes, sus actualizaciones, intereses y multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.

ARTÍCULO 66º: El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro judicial por apremio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en término. Si no se conociere el importe adeudado, el monto a reclamar será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final efectuado por el contribuyente, actualizado según la variación del índice de precios mayoristas nivel general producido entre el penúltimo mes anterior al del vencimiento del anticipo, cuota o pago tomado de base y el penúltimo mes anterior a aquél en que se expida la certificación. Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este Artículo, lo serán sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.

ARTÍCULO 67º: El Departamento Ejecutivo podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo reconocimiento de las mismas y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente. Los plazos no podrán exceder de un (1) año y el monto de la primera cuota, no será inferior a un veinte por ciento (20%) de la deuda. El arreglo se verificará por convenio. El atraso en el pago de dos (2) cuotas consecutivas, producirá la caducidad del convenio, quedando facultado el Organismo Fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga. Lo dispuesto en el Artículo 48º referido a intereses será de aplicación a los casos que prevé el presente Artículo.

ARTÍCULO 68º: Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales serán ejecutadas por los procuradores fiscales que designe el Departamento Ejecutivo y de acuerdo con los deberes y obligaciones que la misma imponga a su cargo. En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el Fisco, teniendo derecho a percibir los que se le regulen a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común.

ARTÍCULO 69º: Para el cobro de los créditos fiscales serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia, en lo relativo a los títulos de ejecución y al procedimiento de Apremio Fiscal.

CAPÍTULO XII DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 70º: Prescribirán a los cinco (5) años:

- 1) Las facultades y poderes del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar multas.
- 2) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales.



ARTÍCULO 71º: prescribe a los diez (10) años la acción de repetición que pudieran ejercer los contribuyentes o responsables, y comenzará a correr desde la fecha del pago.

ARTÍCULO 72º: El plazo para la prescripción de los casos mencionados en el Artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente en que se produzca:

- 1) La exigibilidad del pago del tributo
- 2) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

ARTÍCULO 73º: LA suspensión y la interrupción de los términos de la prescripción se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

ARTÍCULO 74º: Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales indirectamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.



**CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE VALLE MARÍA**

AÑO 2025

**ANEXO II
PARTE ESPECIAL**

TÍTULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTÍCULO 1º: La Tasa General Inmobiliaria es la prestación general pecuniaria anual que debe efectuar el vecino de la localidad al Municipio por los servicios generales y particulares de barrido, riego, recolección de residuos, mantenimiento del alumbrado público y zanjas, arreglo de calles, desagües y alcantarillas, su conservación, mantenimiento y demás servicios por los que no se prevén gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los vecinos beneficiarios directos e indirectos. El servicio es indivisible y apropiable proporcionalmente por los beneficiarios directos e indirectos, por el método de distribución y apropiación que se fije. -

ARTÍCULO 2º: La Tasa será fijada por la Ordenanza Impositiva anual mediante la aplicación de alícuotas progresivas o proporcionales sobre la valuación fiscal actualizada que establezca anualmente la Municipalidad local, para los inmuebles citados, ubicados en el Ejido Municipal cualquiera sea el número de titulares del dominio, debiendo clasificarse los mismos de acuerdo a las zonas de ubicación las que a su vez, se determinarán en razón de la tipificación y diagramación de los servicios generales implementados por el Municipio para cada una de ellas.

ARTÍCULO 3º: Son contribuyentes de la Tasa los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueños de los inmuebles. Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominio, poseedores o título de dueños, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos están solidariamente ligados al pago de la tasa sin perjuicio de las repeticiones que fueran procedentes conforme a las leyes vigentes.

De igual modo son contribuyentes en relación a unidades fiscales distintas de las originales, los que habiendo practicado sub-divisiones o deslindes para uso y/o goce y/o renta, sin documental individual e inscripción o registro para esas, prorrateando adecuadamente los valores en función de las superficies afectadas. -

El Área de Catastro Municipal, para otorgar el visado de planos de mensura, y para iniciar el trámite de estudio y aprobación de planos de subdivisiones, urbanizaciones y loteos, exigirá el certificado de Libre de Deuda sobre el inmueble, extendido por el Área de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 4º: La Ordenanza Impositiva Anual establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en los sectores y zonas que en ellos se determinen.

La Departamento Ejecutivo Municipal podrá considerar como terreno baldío a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilite para su uso racional.

ARTÍCULO 5º: Los recargos previstos en el artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.



- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieren su uso al Municipio y éste lo acepte.
- c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento gratuito o no, siempre que se ubiquen en las zonas que determine el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, previa solicitud fundada del contribuyente.
- d) Los baldíos no aptos para construir, la ineptitud será establecida por el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, previa solicitud fundada del contribuyente.

ARTÍCULO 6º: La Tasa General Inmobiliaria tiene carácter anual y los contribuyentes deberán abonar el monto correspondiente mediante anticipos mensuales.

El importe de cada mes se liquidará en forma proporcional al importe total que corresponda abonar en el año, y los respectivos vencimientos operarán los días 21º del mes siguiente al que se liquida, o en los días hábiles inmediatos posteriores si aquéllos no lo fueran.

El DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, cuando existan circunstancias que lo justifiquen, podrá modificar los vencimientos previstos en este artículo, sin excederse de los treinta días corridos.

TÍTULO II

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 7º: La tasa prevista por este título es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios generales:

- a) Registro y control de actividades empresarias, comerciales, científicas, industriales, de servicios y oficios, y toda otra actividad a título oneroso.
- b) De preservación de salubridad, de moralidad, seguridad e higiene.
- c) Demás servicios de competencia municipal por los que no se prevea gravámenes especiales.

ARTÍCULO 8º: La Tasa prevista en este título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio, en forma habitual y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el inciso a) del artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluidas las cooperativas, siempre que corresponda al Municipio la competencia de su registro y control.

ARTÍCULO 9º: La tasa se determinará, salvo disposiciones especiales sobre el total de ingresos brutos devengados durante el período fiscal.

Establécese que los contribuyentes no sujetos al Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, en cuanto obtengan ingresos en dos o más comunas, deberán pagar la tasa en aquella en donde tenga su local establecido. En este caso, cada municipio podrá gravar únicamente los ingresos de sus locales, agencias, sucursales o negocios establecidos en su jurisdicción.

Los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral estarán afectados al gravamen objeto de este título, tengan o no local establecido en el Municipio, debiendo ajustar la liquidación de la tasa a las normas del citado convenio, las que tienen preeminencia respecto al presente Código. No son aplicables a los contribuyentes citados en el párrafo anterior, las normas generales relativas a tasas mínimas, importe fijo, ni a retenciones, salvo en relación a estas últimas, las que se refieren a operaciones comprendidas en regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible a la Municipalidad respectiva, en virtud de aquellas normas.

ARTÍCULO 10º: Por ingreso bruto se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la



actividad ejercida, los intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación o en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos de vencimientos en cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.

ARTÍCULO 11º: De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

a) El débito fiscal por el impuesto al Valor Agregado correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida en que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la tasa.

b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por estos.

c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno.

d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustible (Ley 17.597) y los derechos de extracción de minerales establecidos en el Código Fiscal Provincial y por la Ley Provincial Nº5005, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa.

e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en la medida que no sobrepasen los valores que le fueron asignados en oportunidad de su recepción, y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptados.

f) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos o toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y en otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada.

g) Los reintegros que perciban comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión.

h) Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios.

i) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propagación o publicidad de terceros.

j) El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice un método devengado.

k) La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemática y de riesgos en curso, reaseguros, pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

ARTÍCULO 12º: La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº21.526 y sus modificatorias, será la diferencia que resulte entre actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata. Asimismo, se computará como intereses acreedores y deudores respectivamente las compensaciones establecidas en el



Artículo 3º de la Ley Nacional N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo en el Artículo 3º, inciso a) del citado texto legal.

En las operaciones de préstamo de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajuste por desvalorización monetaria.

ARTÍCULO 13º: En las actividades que a continuación se indican, la base estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta:

- a) Comercialización de combustible con precio oficial de venta excepto productores.
- b) Comercialización de billetes de loterías y juegos de azar autorizados, excluidos pronósticos deportivos y quiniela cuando los valores se compra sean fijados por el Estado.
- c) Comercialización de tabaco, cigarrillos y cigarrros.
- d) Compraventa de divisas.

ARTÍCULO 14º: La Base imponible de las compañías de seguro y reaseguro estará constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deberán incluirse en la base la parte sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas que por su destino hubieran sido deducidas en el ejercicio fiscal o de los anteriores.

ARTÍCULO 15º: El período fiscal será anual, y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devenguen.

ARTÍCULO 16º: Son contribuyentes de la tasa prevista en este título las personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollen las actividades gravadas.

El DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de los cuales se originen gravados por esta tasa.

Los contribuyentes de la tasa, previo a la iniciación de las actividades, deberán solicitar la inscripción en la Oficina de Rentas Municipales.

En caso iniciar las actividades sin haber cumplido con esta obligación, dicha Oficina, procederá a la INSCRIPCIÓN DE OFICIO, sin perjuicio de las sanciones y multas que puedan corresponder por falta a los deberes formales.

ARTÍCULO 17º: Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos en el Municipio. La habilitación le será otorgada por el Municipio cuando la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos surja que se han cumplimentado las normas pertinentes, y una vez otorgada, podrá ser cancelada si se verificara el incumplimiento de dichas normas.

La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción, quienes deberán inscribirse en los registros de la tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el Municipio.

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de autorización Municipal. Quien lo hiciere, será pasible de la sanción que corresponda y no estará eximido del pago de la tasa previa a este título.



En caso de ejercer en un mismo local actividades sujetas a control y otras no sometidas al mismo, la habilitación respectiva solo alcanzará a la que está sujeta al control y por ende al pago de la tasa. -

Si más de una actividad se ejerciera en el mismo espacio físico (ejemplo: veterinarias, ópticas, farmacias, etc.) correspondientes a materia imponible y exenta, sus montos serán proporcionales a los efectos de la DDJJ. -

ARTÍCULO 18º: Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado las tasas de que de las mismas surja, debiendo comunicarse al Municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, transformación o cambio.

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que se refiere el párrafo precedente, hará al adquiriente o sucesor, responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor, y a este, responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.

ARTÍCULO 19º: El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.

La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose. La solicitud de cese deberá estar acompañada de la constancia de la habilitación comercial vigente.

La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.

Baja de Oficio: Transcurridos doce períodos, en los que no se abone la Tasa, o si en cualquier momento se pudiera presumir que ya no se desarrolla una determinada actividad, el Área de Rentas Municipales requerirá mediante nota al titular de la misma, en el domicilio denunciado o en su defecto en otro conocido, que concurra al Municipio a fin de regularizar su situación e informe si ha cesado en la actividad.

En caso de no hacerlo, en el plazo de diez días hábiles, se procederá a inspeccionar el lugar. De comprobarse el cierre del establecimiento, producirá la Baja de Oficio en la Tasa.

Igual tratamiento procederá en caso de desconocimiento del paradero del contribuyente obligado.

En todos los casos la baja no implicará renunciar al derecho del cobro de la deuda que registre el obligado en ese momento, ni invalida su exigibilidad conforme a las normas vigentes.

ARTÍCULO 20º: La Ordenanza Impositiva Anual fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y tasa mínima.

Cuando se desarrollen actividades sujetas a distintos tratamientos, estas deberán discriminarse. En caso contrario, abonarán la tasa con el más gravoso que corresponda a algunas de las actividades desarrolladas.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluidos los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, cuando exista financiación, están sujetos a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 21º: La tasa prevista en este Título, así como cada uno de los pagos, se determinará por declaraciones juradas y se ingresarán conforme a las siguientes reglas:



a) Los contribuyentes alcanzados con alícuotas proporcionales abonarán la tasa mediante anticipos **mensuales, con vencimiento el día 25 del mes siguiente al que se está liquidando**, o el día hábil inmediato posterior si alguno de ellos no lo fuera.

El importe a abonar por cada uno de los pagos resultará de aplicar a la base imponible atribuible al mes que se liquida, la alícuota correspondiente a las actividades gravadas, deduciendo en este resultado las retenciones sufridas en virtud de las disposiciones de la tasa, en el mismo período.

b) Los contribuyentes alcanzados con alícuotas e inscriptos en Ingresos brutos, **Régimen General, deberán presentar fotocopia de sus declaraciones juradas** de Ingresos Brutos correspondiente al mes que se liquida, al momento de efectuar su pago en el municipio.

Los contribuyentes alcanzados con alícuotas e inscriptos en la Dirección General de Rentas en el **Régimen Simplificado, deberán presentar constancia de su estado frente al mismo**, al menos una vez al año, antes del vencimiento del tercer anticipo. **Idénticos requerimientos deberán cumplimentar los inscriptos en el Monotributo Social, presentando una vez al año su inscripción como Efectores.**

Los contribuyentes inscriptos en **Convenio Multilateral, presentarán fotocopia de la última declaración jurada del año anterior, realizada a través del SIFERE.**

d) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día 25 del mes siguiente al de la retención o percepción, o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere, salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca plazos especiales.

e) La Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar los vencimientos previstos en este artículo cuando las circunstancias así lo aconsejen sin excederse de los treinta días corridos y exigir la presentación de recaudos que acrediten el contenido de las declaraciones juradas.

TÍTULO III

SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO 1º

ARTÍCULO 22º: Deberán obtener el carnet sanitario que a tal fin entregará la dirección de Salud Pública Municipal previo examen médico correspondiente:

Todas las personas que intervengan en los distintos procesos que abarca la industrialización, depósito, transporte, manipulación y venta de productos alimenticios cualquiera sean sus funciones específicas y aunque las mismas fueran de carácter temporal, incluida la venta ambulante de productos alimenticios.

Todos aquéllos que elaboran comidas para personas ajenas a su hogar, aquellos que realizan reparto de comidas a domicilio, personas que ofrecen servicios de lunch o catering para fiestas u otros eventos, o que se desempeñan en tareas de cocina y atención a los pasajeros en pensiones y alojamientos, los mozos.

Así asimismo las personas que intervengan como instructores de deportes, gimnasia, natación, danzas y baile u otras disciplinas.

Los que efectúan servicios de peluquerías y afines, institutos de belleza, masajes, y sauna.

Choferes de servicio público y de alquiler.

ARTÍCULO 23º: El carnet sanitario será válido por cinco (5) años, debiéndose controlar en períodos anuales mediante los exámenes médicos pertinentes.



ARTÍCULO 24º: Por la prestación de los servicios establecidos en los artículos anteriores deberán abonarse las tasas establecidas por la Ordenanza Impositiva anual.

El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención, actualización y renovación del carnet sanitario será sancionado en la forma que se establece en el Código de Faltas.

ARTÍCULO 25º: El obrero o empleado de ambos sexos hará presentación del carnet sanitario en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc. donde trabaja.

“Artículo 25º Bis: IMPLEMENTESE el CARNET DE MANIPILADOR DE ALIMENTOS en jurisdicción de la Municipalidad de Valle María para toda aquella persona que realice actividades por las cuales esté o pudiera estar en contacto con alimentos, en establecimientos donde se elaboren, fraccionen, almacenen, transporten, comercialicen y/o enajenen alimentos, o sus materias primas. Este carnet será otorgado por las autoridades sanitarias de la jurisdicción con una vigencia de 3 años y tendrá plena validez en nuestra jurisdicción. El único requisito para obtener el Carnet es cursar y aprobar un Curso de Manipulación Segura de Alimentos dictado por capacitadores reconocidos por nuestra Municipalidad en base a los contenidos mínimos obligatorios y complementarios dispuestos en la normativa Nacional correspondiente.”

CAPÍTULO 2º

INSPECCIÓN HIGIÉNICO SANITARIO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 26º: Los vehículos que transportan productos alimenticios en estado natural, elaborado o semielaborado y bebidas para su comercialización dentro del Municipio, y los destinados al servicio de remises y taxis, estarán sujetos a control de inspección higiénico sanitaria. y solamente serán válidos los certificados con fecha de habilitación posterior al mes de abril de 2008.

Se declaran caducas todas las habilitaciones de vehículos que no lleven fecha de habilitación posterior al mes de abril de 2008, incluidas aquéllas que no llevan fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 27º: Cuando el vehículo corresponda a empresas o establecimientos radicados fuera del Ejido Municipal, y que ingresan mercadería en forma mayorista a la localidad, tal inspección deberá ser posterior a la inscripción en el Registro de contribuyentes de la TASA DE INGRESO MAYORISTA DE MERCADERÍA.

ARTÍCULO 28º: Practicada la inspección de las condiciones higiénicas sanitarias del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá colocarse en lugar visible del mismo y ser renovada cada año.

Cuando se tratare de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del Municipio, será suficiente la portación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuera requerida.

ARTÍCULO 29º: La falta de cumplimiento de las normas establecidas en este capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el Código de Faltas.

CAPÍTULO 3º

DESINFECCIÓN Y DESRATIZACIÓN

ARTÍCULO 30º: El Municipio prestará servicios de desinfección y desratización en locales comerciales, industriales, de clubes y otras instituciones de cualquier tipo, o en domicilio de



particulares a solicitud de sus propietarios o responsables o cuando aquel lo considere necesario.

ARTÍCULO 31º: La prestación de dicho servicio se efectuará en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a treinta (30) días, salvo casos extraordinarios, y se preste a establecimientos sujetos al pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

Cuando se configuren los supuestos contemplados en el párrafo anterior, deberá abonarse la tasa que prevé la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 32º: Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección o desratización en el Municipio o en algún sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.

ARTÍCULO 33º: El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá las normas sobre obligatoriedad de desinfección y desratización y periodicidad, especialmente para hoteles, hospedajes, casas de pensión y similares, mercados, restaurantes, venta de ropa y demás efectos usados.

ARTÍCULO 34º: Declárese obligatoria la desratización de todo el Municipio, debiendo denunciarse la existencia de roedores.

ARTÍCULO 35º: La violación de las presentes normas o de las que en su consecuencia se dicten, será sancionada con las multas que prevé el Código de Faltas.

CAPITULO 4º

INSPECCION BROMATOLÓGICA

ARTÍCULO 36º: La producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del Municipio, especialmente pescados, carnes, leche y huevos, estarán sujetos al control bromatológico que reglamente la Ordenanza correspondiente.

ARTÍCULO 37º: Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural, elaborado o semielaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos al control previsto en el Art. Precedente o a la ratificación del análisis otorgado en el lugar de origen, cuando se hubiere efectuado.

ARTÍCULO 38º: Las infracciones que se detecten, por falta de control dispuesto en este capítulo o por no reunir los productos las condiciones higiénico-sanitarias requeridas por la Ordenanza correspondiente dará lugar a la aplicación que aquella prevea.

TITULO IV

SERVICIOS VARIOS

CAPÍTULO 1º

SERVICIO FÚNEBRE

ARTÍCULO 39º: El servicio fúnebre estándar brindado por la Municipalidad es un sistema único y solidario, que se sostiene con el aporte de la mayor cantidad de años posible de sus beneficiarios y está reservado exclusivamente para los vecinos de Valle María, que cumplan con los siguientes requisitos:

- Justifiquen su residencia legal mediante la presentación del documento de identidad.



- Acrediten al momento de la inscripción, mediante certificado de vecindad su residencia real en Valle María.

La prestación consiste en la provisión de los elementos necesarios para el servicio de velatorio en la Sala Municipal de Velatorios y sepelio de los afiliados al sistema, una ofrenda floral, coche fúnebre, y traslado hasta la sala de velatorios desde una distancia máxima de cuarenta y cinco kilómetros

El servicio se brindará sin costo adicional cuando de manera concurrente se den las siguientes condiciones:

- 1 – Que haya transcurrido el período de carencia de seis (6) meses calendario., desde el momento de la inscripción.
- 2 - Que tengan abonadas las cuotas mensuales correspondientes.

Quedan excluidos aquellos adherentes que adeuden tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas.

Las cuotas deberán abonarse **por el año en curso**, por mes adelantado, o a opción de los asociados, por varios meses, o por todo el año. Las cuotas adelantadas, se darán por canceladas aun cuando durante el período al que corresponden, sea modificado el monto de las mismas.

La Ordenanza Tributaria Anual, establecerá el costo

- de la cuota por persona
- de la cuota por grupo familiar, que podrá estar integrado por los cónyuges y los hijos menores de dieciocho (18) años.

En el caso de los vecinos de Valle María, que, sin encontrarse inscriptos, soliciten el servicio, así como también los inscriptos en período de carencia, deberán en ese momento, abonar el costo total del servicio o suscribir convenio de pago por el monto que establezca éste Código en la Ordenanza Tributaria Anual.

De la edad para acceder a la afiliación:

Los vecinos de Valle María, de hasta cuarenta años, que deseen afiliarse al servicio fúnebre, NO deberán al momento de la inscripción ingresar monto de ingreso alguno.

Los vecinos de Valle María, de entre cuarenta y uno y cincuenta años, que deseen afiliarse al servicio fúnebre, deberán al momento de la inscripción ingresar un monto equivalente a la suma de sesenta cuotas por persona.

Los vecinos de Valle María, de entre cincuenta y uno y sesenta años, que deseen afiliarse al servicio fúnebre, deberán al momento de la inscripción ingresar un monto equivalente a la suma de noventa y seis cuotas por persona.

Los vecinos de Valle María, de entre sesenta y uno y setenta años, que deseen afiliarse al servicio fúnebre, deberán al momento de la inscripción ingresar un monto equivalente a la suma de ciento veinte cuotas por persona.

Los vecinos de Valle María, mayores de setenta años, que deseen afiliarse al servicio fúnebre, deberán al momento de la inscripción ingresar un monto equivalente a la suma de ciento cuarenta y cuatro cuotas por persona.

Dicho importe podrá hacerse efectivo al contado o por convenio, en cuotas.



CAPITULO 2º

UTILIZACION DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS A USO PÚBLICO

ARTICULO 40º: Por la ocupación de locales en estaciones terminales de ómnibus, mercados, ferias o balnearios, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO 3º

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

ARTICULO 41º: Por el uso de equipos de instalaciones Municipales efectuados en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO 4º

INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 42º: Todo negocio o industria que haga uso de instrumentos de pesar y/o medir estará obligado a requerir de la autoridad Municipal la verificación previa de aquellos, la que se practicará en los mismos negocios o establecimientos. Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder a los tipos aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas, de conformidad a las disposiciones en vigor.

Los vendedores ambulantes estarán igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y medir a la verificación Municipal.

ARTICULO 43º: La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas Código de Faltas, debiéndose observar para el caso el procedimiento previsto en los Art. 3º, 6º y 7º de la Ley N° 6.437.-

TITULO V

OCUPACION DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTICULO 44º: Por las autorizaciones de ocupación del espacio público se abonará el DERECHO DE OCUPACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS según lo establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 45º: Se entiende por espacio público al suelo, espacio aéreo y subterráneo (subsuelo), de veredas, banquetas y calzadas entre ambas líneas municipales de edificación, más los espacios de platabandas, rotondas, plazoletas, plazas y parques, espacios todos del dominio público con destino especificado o no, incluido las áreas de reserva, los márgenes de seguridad en ríos, canales, tendido de líneas de energía de media y alta tensión, caminos y todo el espacio verde del ejido urbano que no sea de dominio privado.

ARTICULO 46º: Toda ocupación de los espacios públicos sin previa autorización de la autoridad competente, en los casos que corresponda, o el incumplimiento de las condiciones establecidas en el otorgamiento de dicha autorización, recibirá sanción con la pena que establezca el Código de Faltas Municipal, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente título.

ARTICULO 47º: En los casos en los que la ocupación del espacio público obstaculice el libre tránsito en las veredas y calzadas, o represente un riesgo para la seguridad de personas o edificios, y esto no sea condición en el momento de otorgarse la autorización, los responsables de dicha ocupación serán emplazados por la autoridad Municipal para proceder a la remoción de los objetos. Vencido el plazo se aplicará la sanción que establezca el Código de Faltas.



ARTICULO 48º: Si la ocupación del espacio público no se hiciera efectiva por motivos ajenos al Municipio de Valle María, el Municipio no estará obligado al reintegro que del canon que se haya tributado en el momento de la solicitud.

ARTICULO 49º: Toda autorización de ocupación de espacios públicos reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por la autoridad competente, según lo establece la correspondiente ordenanza, en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente en cuyo caso la autoridad Municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.

TITULO VI

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 50º: Por la realización de los anuncios publicitarios que se efectúen en cada periodo fiscal, cualquiera sea la duración de los mismos se abonaran los derechos que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

El pago de los derechos correspondientes se debe efectuar en las siguientes épocas:

- a) Por los anuncios por día o por plazos de hasta un mes, se debe pagar antes de la realización de cada anuncio;
- b) Por restantes anuncios se debe abonar el importe dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la liquidación que formulará la repartición Municipal competente. Serán responsables de tales pagos los permisionarios y beneficiarios.

TÍTULO VII

DERECHO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, PEDREGULLO Y TIERRA

ARTÍCULO 51: Las fábricas de ladrillos, baldosas, tejas, Portland, yeso, cal, etc. y en general toda industria que extrajere del suelo, tierra, piedra caliza, tierra arcillosa, material pétreo, material calcáreo, etc. Como así también las que aprovechan paja, además de los derechos que abonen por otros conceptos, deberán efectivizar el que establezca la Ordenanza Impositiva Anual por lo contemplado en este título.

Dicho tributo se abonará en base a declaración jurada que los responsables presentaran en la oficina respectiva.

TÍTULO VIII

DERECHOS POR ESPECTACULOS PÚBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

ARTÍCULO 52º: Por la asistencia a espectáculos públicos deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Considerándose espectáculos públicos a los fines del presente Código, a todo acto, función, reunión deportiva o de diversión, que se efectúe en lugares que tengan libre acceso al público, aunque no se cobre entrada.

ARTÍCULO 53º: Los derechos se cobrarán conforme al porcentaje que sobre el precio de la entrada fije la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 54º: Los parques de diversiones y demás espectáculos públicos por los que no se cobre entrada abonaran los derechos fijos que para cada quincena o fracción establezca la Ordenanza Impositiva Anual.



ARTÍCULO 55º: Los organizadores o responsables de los espectáculos públicos actuarán como agentes de percepción y serán responsables de los derechos previstos en este título.

ARTÍCULO 56º: Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad Municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autentica de la autorización del Gobierno de la Provincia como así mismo de los números o boletos que se destinen a la venta en jurisdicción Municipal, para su debido control, el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente artículo hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.

TÍTULO IX

TASA POR INGRESO MAYORISTA DE MERCADERÍAS Y VENDEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 57º: La Tasa Por Ingreso Mayorista de Mercaderías, alcanza como sujetos pasivos a quienes ingresen mercaderías al ejido de Valle María - excepto quienes hagan ventas minoristas que están comprendidos en la Tasas de Vendedores Ambulantes - en función del tipo de mercadería que se ingresa y del vehículo con el que se efectúa la distribución, según lo establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTICULO 58º:Toda persona que ejerza el comercio en forma ambulante, en la vía pública o en lugares de acceso al público y que carezca de local o depósito en la jurisdicción municipal, deberá obtener la autorización municipal y acreditar la inscripción correspondiente en AFIP, quedando sujeta a la normativa tributaria municipal.

Iguales requisitos regirán para las personas que quieran realizar ventas en punto fijo o ambulantes en eventos de concurrencia masiva, sea de alimentos y/o artesanías, no pudiendo realizar ventas de los mismos productos que sean ofrecidos por adjudicatarios de licitaciones y/o concesiones y/o entidades de bien público habilitadas expresamente para dicho evento.

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentara y dispondrá el espacio público que se destinará para la realización de las actividades comprendidas precedentemente por parte de los vendedores que carezcan de domicilio en la ciudad de Valle María, así como los días y horarios respectivos.

La falta de cumplimiento de las disposiciones del presente será sancionada con decomiso y/o multa conforme los arts. 135 y 138 de la Ord. 12/2012.

TÍTULO X

APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y REPOSICIÓN DE LAMAPARAS. CONTRIBUCIÓN ÚNICA DE DISTRIBUIDORAS

CAPÍTULO 1º

INSPECCIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS y REPOSICIÓN DE LÁMPARAS

ARTÍCULO 59º:

- a- Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas a descarga de gases de las redes de alumbrado público se deberá abonar el tributo que se determine en la O.I.A.-



- b- La entidad que suministre la energía eléctrica actuará como agente de retención, ingresando mensualmente al fisco municipal el producido de este tributo, acompañando planilla indicativa del monto de aquél.
- c- Los productores de energía eléctrica, mediante declaración jurada denunciarán el total de energía que vendan, discriminada de la siguiente manera:

1) Residencial, 2) comercial, 3) industrial, 4) organismos oficiales.

La dependencia municipal específica será la encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas cumpliendo el personal técnico de dicha repartición funciones de inspección. -

CAPITULO 2º

CONTRIBUCION UNICA PARA LAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGIA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 60º: Establécese como Contribución Única para las Distribuidoras de Energía Eléctrica, el ocho con seis mil novecientos cincuenta y seis milésimos por ciento (8,6956%) de sus entradas brutas (descontados los impuestos percibidos por cuenta de terceros) recaudado por todo ingreso asociado al negocio de la venta de energía eléctrica dentro de la jurisdicción del Municipio, exceptuando para su cómputo las entradas por venta de energía eléctrica para alumbrado público y/o prestación de este último servicio.

La contribución tiene carácter mensual y las distribuidoras deberán abonar su importe en las condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO 3º

APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE OBRAS ELÉCTRICAS O DE FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS, SUS RENOVACIONES O AMPLIACIONES

ARTÍCULO 61º: Por aprobación de planos e inspección de obras eléctricas se deberá abonar la tasa que determina la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 62º: En las instalaciones que se constate o verifique existencia de boca, cañería o tableros tapados sin previa inspección de debe abonar el recargo que determine el Departamento Ejecutivo Municipal por Decreto.

ARTÍCULO 63º: Por inspección y autorización de conexiones eléctricas provisorias se abonarán los derechos que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal mediante Decreto por los siguientes conceptos:

- Por inspección;
- Por día de conexión;
- Por mes de conexión. -

El pago de estos derechos debe ser previo a la primera inspección y las renovaciones de conexión deben solicitarse con dos días de anticipación al vencimiento del plazo, en caso contrario se ordenará el corte del suministro.

TÍTULO XI

CONTRIBUCIÓN DE MEJORA

ARTÍCULO 64º: Los propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecuten obras públicas de pavimento, afirmado, luz, gas, agua corriente, cloaca y alumbrado público, están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondiente.



Cuando tales obras se ejecuten por administración, las respectivas liquidaciones se formularán por la oficina correspondiente en base al costo real resultante, conmutándose los materiales a precio de reposición y adicionando un mínimo de diez por ciento (10%) sobre el total en concepto de gastos generales y de administración, se cobrará por metro lineal de frente.

Cuando tales obras se ejecuten por contrato, la liquidación y el cobro de la contribución por mejoras se ajustarán a las normas que para el caso se determine por Ordenanza.

Las declaraciones de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la contribución por mejoras correspondientes deben ser establecidas para cada caso en particular por Ordenanza.

TÍTULO XII

DERECHO DE EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 65º: Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza, sujetas al trámite que establece el reglamento de edificación, el propietario o profesional responsable de la obra deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obras establezca el Código Tributario Municipal (Parte Impositiva). No se autoriza a iniciar obras o trabajos sin contar con planos debidamente aprobados.

Por los anteproyectos que se presenten a visado se abonará el 50%(cincuenta por ciento) de los derechos que correspondan a la obra según el destino de la misma y al presentar el legajo definitivo de planos se abonará el total de la liquidación a esa fecha, deduciendo el importe abonado por visado del anteproyecto.

ARTÍCULO 66º: El valor de las construcciones se determinará según la superficie de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por metro cuadrado para cada categoría de la escala en vigencia en el Municipio. Estos valores se ajustarán cuando lo considere el Departamento Ejecutivo Municipal en las variaciones que registren los costos de la construcción, según los índices que suministre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. -

En caso de que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de cómputos métricos presupuesto.

El área ocupada por pórticos, galerías y pasadizos será considerada como superficie cubierta. Para obtener la superficie total se sumará los de pisos, entresijos, subsuelos y dependencias de azoteas.

ARTÍCULO 67º: Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutar podrá exigirse al propietario o profesional interviniente el contrato original de la obra, en caso que no fuera posible presentar este, se acompañará una copia autenticada debiendo figurar el número de sellado original.

Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen detalles que no figuraban en el legajo original presentado, se ubicará a dicha obra en la categoría que corresponda, efectuando una liquidación complementaria que será abonada con un recargo del cuarenta por ciento (40%), sin perjuicio de las penalidades que pudiera corresponder al profesional responsable de la obra; este derecho debe ser abonado dentro de los quince (15) días de notificado.

ARTÍCULO 68º: Por las roturas ocasionadas en pavimento o en las calzadas en beneficio de personas, empresas particulares e instituciones, estas abonarán por reparación y por metro cuadrado el precio que establezca el Código Tributario Municipal (Parte Impositiva).



NIVELES, LÍNEAS Y MENSURAS

ARTÍCULO 69º: Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos, solicitados por construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establezca el Código Tributario Municipal (Parte Impositiva).

Este derecho corresponde a toda obra nueva y aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación.

Por verificación de línea ya otorgada se abonará el derecho que establezca el Código Tributario Municipal (Parte Impositiva).

La Construcción de veredas o tapias está sujeta al pago de derecho de línea o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 70: Establécese la obligatoriedad de presentación de los planos de lotes para la subdivisión de terrenos ubicados en el Ejido Municipal, abonándose en concepto de estudios y aprobación, los derechos que establezca el Código Tributario Municipal (Parte Impositiva).

TÍTULO XIII

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 71º: Por toda actuación que se efectúe ante el municipio se abonarán las tasas que fije el Código Tributario Municipal (Parte Impositiva). El pago deberá realizarse mediante papel sellado, con valores fiscales o en otras formas similares que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Asimismo, quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.

ARTÍCULO 72º: No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecida en este Título. La falta de reposición o de pago dentro de los seis (6) días producirá la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.

TÍTULO XIV

DERECHO DE ABASTO E INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTÍCULO 73º: La faena de animales para ser comercializados dentro del municipio, deberá efectuarse en los mataderos especialmente habilitados por SE.NA.SA y la autoridad municipal, abonándose el derecho que fije el Código Tributario Municipal (Parte Impositiva).

La violación de la presente disposición hará posible a los infractores de las sanciones que prevé el Código de Faltas.

TÍTULO XV

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTÍCULO 74º: EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos los costos reales (combustibles, materiales, mano de obra, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará el Código Tributario Municipal (parte impositiva), para cubrir gastos de administración.



La repartición que deba realizar esta tarea, efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual debe ser abonada antes de la iniciación de los trabajos. La misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia que resultare dentro de los diez (10) días de notificado.

TITULO XVI

ANTENAS DE TELEFONÍA

ARTÍCULO 75º: Tasa por estudio de factibilidad de localización y habilitación por emplazamiento de estructuras de soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telefonía, se abonará según lo establecido en la Ordenanza Tributaria Anual.

Tasa por servicios destinados a preservar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura soporte de antenas y las infraestructuras directamente relacionadas, se abonará según lo establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TÍTULO XVII

EXENCIONES

ARTÍCULO 76º: Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:

- a) Los inmuebles del Estado Nacional, Provincial y de los Municipios, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollan sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o que presten servicios cuando estos no sean efectuados por el Estado como poder público.
- b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.
- c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieran destinados al culto.
- d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personería gremial de acuerdo a las leyes vigentes.
- e) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial.
- f) Las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, asistencia social, educación, instrucción científica, artísticas, culturales, de bien público, instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales y de profesionales, que no persigan fines de lucro.
- g) Jubilados, Pensionados y Titulares de Asignaciones no contributivas, y personas en edad jubilatoria que no tengan beneficio previsional según el siguiente detalle, a saber:
 - 1 El descuento del cincuenta por ciento, de la Tasa General Inmobiliaria Municipal, a beneficiarios de jubilaciones o pensiones, que cumplan con la condición de que el grupo familiar conviviente no posea ingresos mayores al equivalente del monto de la jubilación nacional mínima, circunstancia, que deberán acreditar con un informe socio-económico que efectuará el Departamento Ejecutivo Municipal de Valle María, a través del Personal afectado a dicha actividad.
 - 2 El descuento y los términos del procedimiento aplicado en el párrafo precedente se ampliará al cien por ciento de descuento, para aquellos beneficiarios de asignaciones no contributivas, otorgados por organismos provinciales o nacionales, y para aquellas personas de edad jubilatoria, que no tuvieran beneficio previsional y que tengan



necesidad de este beneficio según informe socio-económico que practicará el Departamento Ejecutivo Municipal de Valle María, a través del Personal afectado a dicha actividad.

- 3 En todos los casos indicados anteriormente, el beneficiario de dicho descuento, deberá acreditar ser titular registral de un solo Inmueble, constituido como hogar, cuya estimación no sobrepasare el indicado como límite máximo, a las viviendas para ser declaradas bien de familia. -

h) El descuento del cien por ciento para aquellos titulares de un único inmueble, utilizado como vivienda del grupo familiar, que tengan a cargo a una persona discapacitada.

i) Ex combatientes de Malvinas.

j) inmuebles que son sede de Partidos Políticos.

k) “Descuento por buen pagador”: Los contribuyentes de la Tasa General Inmobiliaria que cumplan regularmente con el pago de la misma durante todo el año fiscal, obtendrán un crédito fiscal equivalente a **UN MES DE BONIFICACIÓN**, el que podrá ser imputado, a su elección, al pago de tributos no prescriptos del contribuyente, aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias.

Aquellos contribuyentes que hayan realizado el pago anual, podrán acceder a un crédito fiscal para utilizar en futuras cuentas. El importe será la Doceava parte del monto anual ingresado.

ARTÍCULO 77º: Están exentos de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:

a) El Estado Nacional, Provincial y los Municipios de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o presten servicios cuando estos no sean efectuados por el Estado como poder público.

b) Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidos por la Nación, las provincias y los municipios.

c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por los exportados como ajuste a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.

d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y los ingresos previsionales.

e) Los intereses por depósitos en cajas de ahorro y plazo fijo.

f) Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguros que puedan realizar.

g) Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción científica, artísticas, culturales, de bien público, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales y de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales, y que no provengan del ejercicio de acto de comercio, producción e industria.

h) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza.

i) La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas, las actividades de radiodifusión sonora, televisión abierta y por cable, las agencias de noticias, diarios digitales, productoras independientes de contenidos periodísticos y culturales y los sitios de internet que perciban ingresos por espacios publicitarios siempre que los titulares de dominio ejerzan actividades de comunicación y/o culturales”



- j) Las actividades docentes con carácter particular sin fines de lucro.
- k) Las bibliotecas públicas reconocidas oficialmente siempre que no tengan anexados negocios de cualquier naturaleza.
- l) El ejercicio de actividades individuales de carácter artístico, artesanal y de supervivencia, sin local comercial. Los que comiencen a utilizar un local comercial, o de elaboración de alimentos, deberán iniciar los trámites de habilitación correspondiente, con una excepción del pago de tasas por seis meses, como periodo de prueba.
- m) Las actividades ejercidas por desvalidos, siempre que el capital no exceda del monto fijado por el Departamento Ejecutivo Municipal, cuando constituya su único sostén.
- n) Los aparadores/as, entendiéndose por ellos, las personas que por cuenta propia, confeccionan partes de calzados o de indumentaria, a ser terminado en otro establecimiento.
- ñ) los alojamientos tipo residencial, inscriptos en el registro municipal de alojamientos turísticos.
- o) INSTAURESE un sistema de INCENTIVOS FISCALES PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES EXISTENTES, el que se denominará “Descuento por Buen Pagador”:

Los contribuyentes de la Tasa de Higiene, Profilaxis y Seguridad establecida por el **Anexo II, Título II** del Código Tributario Municipal, inscriptos y habilitados, **que cumplan regularmente con el pago de la misma durante todo el año fiscal**, obtendrán un crédito fiscal que podrá ser imputado, a su elección, al pago de tributos no prescriptos correspondientes al mismo contribuyente, aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias. A dicho fin, el DEM deberá reglamentar la forma de acreditar la existencia y permanencia durante el año fiscal.-

Dicho crédito será el equivalente al OCHO por ciento (8%) de la totalidad de los pagos efectuados en concepto de dicha tasa durante dicho año fiscal.

Si el contribuyente tuviera empleados debidamente registrados en la actividad gravada por la tasa, el crédito fiscal será el equivalente al DOCE por ciento (12%) de la totalidad de los pagos efectuados en concepto de dicha tasa, durante dicho año fiscal.

La opción del tributo al cual se afectará el crédito fiscal por buen pagador deberá ser ejercida durante el primer bimestre del siguiente año fiscal. En caso de omisión, la Autoridad de Aplicación, imputará dicho crédito fiscal de oficio, a la cancelación de la tasa por la cual el contribuyente obtuvo el crédito fiscal.

El incumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes sujetos al presente régimen de beneficios, hará cesar el mismo de puro derecho, siendo pasibles de las sanciones establecidas en el Código Tributario Municipal.

ARTÍCULO 78º: Están exentos de la Tasa de desinfección y desratización:

- a) Las personas sin recursos que posean certificado de pobreza.
- b) Los asilos, cooperadoras escolares, clubes deportivos e instituciones de carácter benéfico.

ARTÍCULO 79º: Están exentos de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad referida a turismo, educación pública, interés social, espectáculos culturales y funciones auspiciadas o realizadas por organismos oficiales. Asimismo la publicidad efectuada por personas o entidades particulares cuyo objeto sea referido a aspectos de interés de la Provincia de Entre Ríos.
- b) La publicidad de institutos de enseñanza incorporados a los planes oficiales de enseñanza.
- c) La publicidad de carácter religioso efectuada por instituciones reconocidas oficialmente.
- d) La propaganda política.

ARTÍCULO 80º: Están exentos de los derechos para espectáculos públicos:



a) Bailes y espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con personería jurídica, o las agrupaciones estudiantiles o las cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios y de asistencia, siempre que su programación y administración la realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de las oficinas de servicios públicos y rentas, y que el producido sea destinado a aquellas entidades y agrupaciones en cuanto hayan costeado los gastos de publicidad, programas, alquiler de local, contratación de orquestas y demás atinentes al espectáculo o baile;

b) Las instituciones que tengan personería jurídica, quedan eximidas del derecho correspondiente a tres (3) bailes por año;

ARTÍCULO 81º: Están exentos del derecho de edificación:

a) Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participan personalmente en la construcción o las construidas con la participación de organismos oficiales;

b) Las construcciones efectuadas por clubes deportivos, sociales y de recreación con personería Jurídica.

ARTÍCULO 82º: Están exentos de la tasa por actuaciones administrativas:

a) Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provincias o los Municipios, Asociaciones Religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias o de asistencia;

b) Las promovidas por personas con carta de pobreza;

c) Los pedidos de clausura de negocios;

d) Las promovidas para fines provisionales;

e) Los pedidos de devolución de fondos de garantía;

f) Las asociaciones mutuales sin fines de lucro en cuanto acrediten:

1) inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades mediante certificación expedida por la Dirección de Cooperativas y Mutualidades de la Provincia;

2) que las actuaciones correspondan exclusivamente a sus actividades específicas.

g) Las actuaciones promovidas por agentes municipales vinculadas con la relación de empleo.

ARTÍCULO 83º: Están exentos de la tasa por inspección de instalaciones electromecánicas:

a) Los propietarios de artefactos accionados con una potencia no superior a 1 (un) HP.

b) Las máquinas eléctricas de oficinas.

ARTÍCULO 84º: Están exentos todos los emprendimientos productivos que se radiquen en el PIVM, desde el momento de la adjudicación del predio y de manera automática, la exención del pago de los siguientes Tributos Municipales: Tasa General Inmobiliaria; Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad; por Publicidad y Propaganda; por Obras Sanitarias, por Construcción, por Actuaciones Administrativas y por Sellados; todo según el siguiente esquema:

a.- 100 % de exención los 5 primeros años.

b.- 60 % de exención durante el sexto, séptimo y octavo año.

c.- 30 % de exención durante el noveno y décimo año.

d.- A partir del undécimo año de adjudicado el predio deberán abonar la totalidad de los tributos.

TITULO XVIII

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DE LA COMUNIDAD, LA EDUCACIÓN, LA SALUD, EL DEPORTE Y LA CULTURA



ARTÍCULO 85º: Créase en el ámbito del Municipio de Valle María, a partir del día primero de enero de 2020, el **Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad, la Educación, la Salud, el Deporte y la Cultura**. El FONDO tendrá como **fuelle de financiamiento** el diez por ciento (10%) de recargo sobre la tasa general inmobiliaria y la tasa de higiene, profilaxis y seguridad.

Otorgamiento: Los recursos del FONDO serán distribuidos a los beneficiarios de manera bimestral y se otorgarán bajo la modalidad de subsidio.

Beneficiarios: Podrán ser beneficiarios del FONDO todas aquellas instituciones educativas, culturales, deportivas, y vinculadas a la salud, clubes, asociaciones de adultos mayores, organizaciones comunitarias con fines recreativos, bibliotecas públicas y entidades de bien público en general.

Registro de Beneficiarios- A partir de 2021, hasta el treinta de diciembre de cada año, las instituciones podrán inscribirse en el Registro de Beneficiarios, mediante nota, y presentación de la documentación que por reglamento establezca el Ejecutivo Municipal. Esto será requisito para ser beneficiaria del fondo en el año subsiguiente.

En 2020 el plazo para registrarse será de 60 días posteriores a la aprobación a del reglamento.

Restricciones e inhabilidades: Las instituciones beneficiarias del FONDO no podrán tener rendiciones de cuenta pendientes de fondos con el gobierno municipal, provincial o nacional.

Aplicación del fondo:

La distribución del FONDO se realizará bajo los siguientes parámetros:

- El setenta por ciento (70%) de los recursos del FONDO será asignado anualmente y distribuido de la siguiente forma:
- Las dos terceras partes serán asignadas, por partes iguales, a las instituciones que mantienen un espacio físico y tienen, por lo tanto, gastos de infraestructura y funcionamiento.
- Una tercera parte será asignada, por partes iguales, a las instituciones que no mantienen un espacio físico.
- El treinta por ciento (30%) de los recursos del fondo serán reservados para ser asignados por pedidos especiales, para proyectos de distinto tipo, como viajes, eventos, jornadas de capacitación, etc., de las instituciones registradas como beneficiarias.

Al finalizar el año, de no haber sido asignado el total de este 30%, el monto que resulte restante pasará a formar parte del fondo del año siguiente.

Destino: Los recursos que se asignen a cada institución no deberán ser utilizados para el pago de sueldos o mantenimiento de personal de ningún tipo.

Rendición de cuentas: Los beneficiarios del FONDO deberán rendir cuentas sobre ellos semestralmente al Ejecutivo Municipal, bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho a percibir la cuota siguiente.

Reglamento: El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la asignación de los recursos y su posterior rendición, así como las condiciones para registrarse como beneficiario. El reglamento será ratificado mediante resolución por el Concejo Deliberante.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 86º: Los importes de las multas que sancionen las infracciones descritas en el Código de Faltas, están previstas en el mismo.



**CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE VALLE MARÍA
AÑO 2025**

ANEXO III

ORDENANZA TRIBUTARIA ANUAL

ARTICULO 1º: Las tasas, impuestos, derechos, precios públicos y demás contribuciones municipales, correspondientes al Año **2025**, se abonarán conforme se determina en la presente ORDENANZA IMPOSITIVA ANUAL.

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 2º: La Ordenanza N° 338/2021, Crea la Unidad Tributaria de Referencia (UTR), la cual constituye una unidad de medida no monetaria para la expresión de los importes mínimos y fijos que en la Ordenanza Impositiva se establecen para la liquidación de tasas y derechos municipales.

ARTICULO 3º: La UTR actualizará su valor mediante la aplicación del Índice Referencial de Actualización Tributaria (IRAT), creado así mismo por la Ordenanza N° 338/2021, que reflejará la variación en el tiempo del costo de los insumos más representativos para la prestación de los servicios, a los efectos de la actualización de los importes de las obligaciones tributarias consistentes en tasas y derechos previstos en la Ordenanza Tributaria anual.

ARTICULO 4º: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a analizar la evolución de dicho índice con una periodicidad cuatrimestral, por cuatrimestre calendario vencido, y actualizar las obligaciones tributarias pertinentes tomando como referencia máxima la variación experimentada por el mismo, debiendo comunicar al Consejo Deliberante su aplicación.

ARTICULO 5º: El IRAT reflejará la variación en el tiempo del costo de los insumos que se detallan a continuación, y que son representativos de las principales erogaciones que debe efectuar la Municipalidad para la prestación de los servicios:

1) Costo de personal: de acuerdo a la variación acumulada en cada cuatrimestre aplicada a los sueldos básicos, ponderada por el índice de incidencia relativa que tiene en el costo global de la prestación de los servicios, que es del treinta y ocho (38) por ciento.

2) Costo del combustible: constituido por el valor promedio, de las estaciones de servicio de la localidad, la última semana del cuatrimestre, del precio al público del litro de gasoil común, grado 2, ponderada por el índice de incidencia relativa que tiene en el costo global de prestación de los servicios, que es del veintisiete (27) por ciento.

3) Costo de neumáticos: constituido por el valor promedio, de tres proveedores habituales del municipio, la última semana del cuatrimestre, del precio de una cubierta para camión, ponderada por el índice de incidencia relativa que tiene en el costo global de prestación de los servicios, que es del diecinueve (19) por ciento.

4) Costo de la Emulsión para riego asfáltico: constituido por el precio pagado por el municipio, en el último proceso de compra realizado, ponderada por el índice de incidencia relativa que tiene en el costo global de prestación de los servicios, que es del dieciséis (16) por ciento.

ARTICULO 6º: El valor de la Unidad Tributaria de Referencia (UTR), a partir del día 1º de enero de 2025, será el que resulte de la aplicación del Índice Referencial de Actualización Tributaria



(IRAT), que reflejará la variación en el tiempo del costo promedio, ponderado por el índice de incidencia relativa que tiene en el costo global de los insumos más representativos para la prestación de los servicios.

TITULO II

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTÍCULO 7º: Por la prestación de los servicios generales de recolección de residuos, barrido de calles, mantenimiento de alumbrado público, riego asfáltico, riego de calles de tierra, servicio de cloacas, desmalezamiento, limpieza general y todo otro servicio directo o indirecto por el que no se tenga previsto tributo en especial, en forma anual, se definen las siguientes zonas tributarias municipales:

Zona A: En la planta urbana municipal frentistas de calle Marienthal, como así también el sector comprendido desde Ruta Provincial N° 11, frentistas de ambas aceras, hasta Av. Monseñor Dobler, frentistas de ambas aceras, calle Fco. Ramírez ambas veredas, e Islas Malvinas ambas veredas.

Calle Islas Malvinas desde Fco. Ramírez hasta 23 metros al oeste de Patagonia Argentina.

Igual tratamiento y ubicación tributaria merece el sector comprendido entre Ruta Provincial N° 11 hacia al este, por calle Tucumán hasta calle Victoria ambas veredas, por esta hasta su intersección con calle Buenos Aires, ambas veredas. Por calle Salta, ambas veredas hasta Nogoyá. Por calle Nogoyá, ambas veredas hasta calle Tucumán. Por calle Tucumán hasta Guleaguay, Por Guleaguay hasta Córdoba. Por calle Córdoba vereda norte hasta Siervas del Espíritu Santo, por esta ambas veredas hasta Formosa. Por Formosa ambas veredas hasta Hermana Emeria Luisa Schunk; por ésta hasta Paseo Chacra 100 vereda oeste. Por el Camino vecinal Paseo Chacra 100, hasta Marienthal, incluyendo los frentistas de la vereda sur. Calle Emeria Luisa Schunk desde Formosa 57,75 metros hacia el sur vereda oeste.

Por calle Misiones desde Siervas del Espíritu Santo hasta Hermana Emeria Luisa Schunk vereda sur.

Calle Villaguay desde Salta 62,70 metros ambas veredas hacia el sur, calle Guleaguay desde Salta 62.70 metros hacia el sur ambas veredas.

En la planta urbana municipal, sector comprendido entre resto de Ruta Provincial N° 11 y calles Islas Malvinas, Fco. Ramírez ambas veredas y Camino de las Colonias, excepto: Camino de las Colonias vereda norte y calle 9 de Julio entre Las Colonias y Antártida Argentina.

Calle Las Colonias vereda sur, entre Las Hortensias y Fco. Ramírez.

Calle Hermano Borja y calle Héctor Pedro Rohr entre Fco. Ramírez y Alemanes del Volga ambas veredas.

Calle Los Rosales entre Héctor Pedro Rohr y Los Jazmines. Calles Peter Gassmann, entre Fco. Ramírez y Alemanes del Volga ambas veredas.

Calle Mitre ambas veredas, entre Fco. Ramírez y Los Rosales. Calle los Jazmines entre Fco. Ramírez y Los Rosales vereda norte.

Calles Los Claveles y Los Rosales entre Héctor Pedro Rohr y A. Janssen, ambas veredas.

Calle 3 de Febrero entre Hno. Borja y camino de Las Colonias ambas veredas.

Calle 8 de Diciembre entre Islas Malvinas y Los Jazmines ambas veredas.

Tramo de Islas Malvinas desde 3 de Febrero 48 metros al este.

Calle Litoral Argentino entre 3 de Febrero y 8 de Diciembre ambas veredas.



Calle Las Hortensias entre Islas Malvinas y Las Colonias, vereda este.

Calle Aurelio Unrein entre Monseñor Dobler y Marciana Bernhardt de Hermann.

Calle 12 de Octubre entre Islas Malvinas y Litoral Argentino.

Calle A. Janssen entre 8 de Diciembre y Fco. Ramírez.

El sector comprendido entre Ruta Provincial N° 11 Sur vereda oeste y calles Los Lapachos hasta Los Olmos ambas aceras. Por los Olmos ambas aceras hasta los Ceibos, y por Los Ceibos hasta los Álamos, ambas veredas. Los Álamos, hasta Las Araucarias ambas aceras. Las Araucarias hasta Los Fresnos. Calle Los Fresnos entre Los Aromos y M. Dobler, ambas aceras.

Calle Los Sauces, desde Los Fresnos, una cuadra hacia el oeste.

Ruta Provincial N° 11 Sur vereda oeste, entre Los Lapachos y Los Eucaliptus.

Calle las Acacias entre los Eucaliptus y los Lapachos.

Ruta Provincial N° 11 Sur vereda este, entre Hipólito Irigoyen y camino vecinal al sur.

Sector comprendido por calle Hipólito Irigoyen desde Los Inmigrantes hasta Juan Bautista Alberdi vereda norte. Calle Juan Bautista Alberdi hasta Rivadavia vereda oeste. Calle Rivadavia hasta Los Zorzales vereda sur. Calle Los Zorzales hasta Los Jilgueros vereda oeste. Calle Los Jilgueros entre Los Zorzales y Los Inmigrantes ambas veredas. Calle Los Inmigrantes entre Los Jilgueros e Hipólito Irigoyen. Calle Los Zorzales desde Los Jilgueros hasta el límite de la planta urbana vereda oeste.

Calle Los Inmigrantes desde Los Jilgueros hasta 46,30 metros al norte.

Calles Bolivia, Paraguay y Ecuador entre Monseñor Dobler y Perú.

Calle Los Sauces ambas veredas y Perú vereda norte, entre Ecuador y Bolivia.

Calle Monseñor Dobler desde Francisco Ramírez hasta Alemanes del Volga ambas veredas.

Calle Las Acacias entre Los Sauces y Las Araucarias.

Calle Italia entre Alemanes del Volga y Alemania.

Calle Chile desde Monseñor Dobler al sur 38,50 metros ambas veredas.

Zona B: Calle 9 de Julio entre Camino de las Colonias y Antártida Argentina.

Calle Los Eucaliptus entre Ruta 11 Sur y Las Acacias.

Calle pública que bordea el arroyo desde calle Misiones hasta calle Córdoba.

Calle Las Colonias entre Las Hortensias y Alemanes del Volga vereda Sur.

Calle Italia desde Alemania hasta España.

Calle España y calle Alemania entre Héctor Pedro Rohr y Hno. Francisco Borja.

Calle Francia.

Calle 20 de Noviembre entre 8 de Diciembre y 12 de Octubre vereda sur. Calle 12 de Octubre entre 20 de Noviembre e Islas Malvinas. Calle 8 de Diciembre entre Islas Malvinas y 20 de Noviembre vereda oeste. Calle Islas Malvinas entre 8 de Diciembre hasta 12 de Octubre ambas veredas.

Calle Brasil desde Monseñor Dobler hasta Uruguay vereda oeste. Calle Uruguay vereda sur hasta el límite de la planta urbana. Calle Los Sauces entre Brasil y Bolivia.

Zona C: Resto de la Planta Urbana. -

Zona D: Resto del Ejido Municipal. -

Para las posesiones ubicadas de acuerdo al párrafo anterior se establece el cobro de la Tasa General Inmobiliaria según el siguiente valor de los servicios por propiedad. -

TOTAL FIJO BÁSICO ANUAL (mínimo) UTR 25,00. -



En concepto de **riego asfáltico** de mantenimiento y reposición, de corresponder, por metro lineal de frente (independientemente de la zona impositiva en que se encuentre el predio) **de UTR 1.70 EL PRIMER SEMESTRE DE 2.025 Y UTR 2.00 A PARTIR DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 2.025.** –

Más: sobre el avalúo de la propiedad (disponible en la dirección de catastro municipal), el equivalente a 0,5% en zona "A", 0.4% en zona "B", 0.3% en zona "C", 0.2% en zona "D"; del total del valor de terreno más valor de las mejoras, o en su defecto del avalúo total obrante en la DGR a los fines del impuesto inmobiliario urbano vigente al año en curso (el que resulte mayor). -

Se establece un monto mínimo para el valor de las mejoras, en caso de que el avalúo de ATER, no alcance el piso establecido, corresponderá tomar el piso de **UTR 30,00**, por metro cuadrado de superficie cubierta.

Se establece un monto mínimo para el valor de los terrenos, en caso de que el avalúo de ATER, no alcance el piso establecido, corresponderá tomar el piso, según el siguiente cuadro:

	Superficie	Superficie	Superficie	Superficie	Superficie	Superficie
ZONA	hasta 550m2	hasta 1100m2	hasta 2000m2	hasta 5000 m2	hasta 10000m2	más de 10000m2
" A "	UTR 4.99	UTR 4.17	UTR 3.33	UTR 1.66	UTR 0.84	UTR 0.41
" B "	UTR 4.17	UTR 3.33	UTR 2.50	UTR 1.25	UTR 0.67	UTR 0.34
" C "	UTR 3.33	UTR 2.50	UTR 1.66	UTR 0.84	UTR 0.50	UTR 0.25

De la suma de todos los conceptos, el máximo anual a abonar será:

En zona "A" anualmente no podrá superar	UTR 200
En zona "B" anualmente no podrá superar	UTR 160
En zona "C" anualmente no podrá superar	UTR 100
En zona "D" anualmente no podrá superar	UTR 60

ARTICULO 8º. El importe total anual de la Tasa determinado de acuerdo con el artículo anterior, podrá ser abonado en doce cuotas mensuales equivalentes cada una a la doceava parte del valor determinado, y re - calculables cuando corresponda, según lo establece este **CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

Establécese que en los casos en que la Tasa determinada no alcance al monto de **UTR 78 ANUALES**, deberá abonarse un Mínimo anual de **UTR 78. (Mínimo mensual de UTR 6.50).**

Los montos así determinados deberán abonarse hasta las siguientes fechas de vencimiento:

PAGO ANUAL (no definitivo y en carácter de anticipo)	21/03/2025
Anticipo 1	21/02/2025
Anticipo 2	21/03/2025
Anticipo 3	21/04/2025
Anticipo 4	21/05/2025
Anticipo 5	21/06/2025
Anticipo 6	21/07/2025



Anticipo 7	21/08/2025
Anticipo 8	21/09/2025
Anticipo 9	21/10/2025
Anticipo 10	21/11/2025
Anticipo 11	21/12/2025
Anticipo 12	21/01/2026

ARTÍCULO 9º: de acuerdo a lo establecido en el ARTICULO 4º ANEXO II PARTE ESPECIAL DEL CODIGO TRIBUTARIO,

Los inmuebles baldíos sufrirán un recargo en la presente Tasa General Inmobiliaria de:

Los ubicados en ZONA A.....120%

Los ubicados en ZONA B.....60%

La Departamento Ejecutivo Municipal podrá considerar como terreno baldío a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilite para su uso racional.

Los recargos previstos en este artículo no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieren su uso al Municipio y éste lo acepte.
- c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento gratuito o no, siempre que se ubiquen en las zonas que determine el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, previa solicitud fundada del contribuyente.
- d) Los baldíos no aptos para construir, la ineptitud será establecida por el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, previa solicitud fundada del contribuyente.
- e) Los inmuebles pertenecientes a loteos, que pertenezcan al locador, gozarán de una gracia de dos años en la aplicación de recargo, contados a partir de la sanción de la ordenanza que aprueba el loteo en forma definitiva.
- f) Los baldíos que constituyan única propiedad y cuyo fin sea la futura construcción de una vivienda familiar.

TITULO III

BALNEARIO CAMPING MUNICIPAL, COMPLEJO MUNICIPAL DE PILETAS, CANCHA DE PADEL Y MUSEO REGINAL HILANDO RECUERDOS.

ARTICULO 10º. Se cobrarán las siguientes tarifas por servicios en las instalaciones del Balneario Camping, en el Complejo Municipal de Piletas y el Museo Regional Hilando Recuerdos respectivamente:

BALNEARIO	
Entrada general personas con CUD + un acompañante	Sin cargo
Entrada General	\$ 3.000
Entrada Menores de diez años inclusive	\$ 1.000
Entrada por automóvil o camioneta	\$ 3.000
Entrada por camión o colectivo	\$ 8.000



Entrada por lancha, moto de agua o similares	\$ 4000
Entrada por moto	\$ 1.500
Entrada de turistas que alquilan hospedaje en Valle María. (Abonaran entrada sábados, domingos y feriados, incluso cuando estos sean días de semana).	Sin cargo
Entrada Vecino de Valle María. (Abonaran entrada sábados, domingos y feriados, incluso cuando estos sean días de semana, solo de temporada de verano).	Sin cargo
Teniendo como principal finalidad la promoción de la actividad Turística de Valle María, otorgar a pasajeros de contingentes de turísticos, la bonificación del 25% como tope máximo en el precio de la entrada al Balneario y Camping Municipal.	
Teniendo como principal finalidad la promoción de la actividad Turística de Valle María, otorgar a Asociaciones Gremiales o Instituciones de bien público de Valle María, y por su intermedio a sus afiliados y familiares directos de estos (esposo/a e hijos/as menores de 18 años), que así lo acrediten mediante recibo de sueldo, la bonificación del 25% de la entrada al Balneario y Camping Municipal de dicha localidad, de lunes a viernes.	
<u>CARPAS</u> (adicional al costo de la entrada por persona y vehículo del primer día)	
Tarifa general por persona por día.	\$ 4.500
Tarifa por persona menor de diez años por día.	\$ 3.000
Tarifa grupos especiales por persona por día.	\$ 3.000
<u>CASAS RODANTES</u>	
Tarifa general por persona por día.	\$ 5.500
Tarifa por persona menor de diez años por día.	\$ 4.000
Por casas rodantes o similares que queden estacionadas después de que se retiran sus ocupantes, se cobrará al momento de su retiro por cada día transcurrido.	\$ 10.000
Embarcaciones que no usen espacio del Complejo, pero sí servicios. Por día:	\$ 4.000
<u>BUNGALOWS y ALOJAMIENTOS</u>	
Tarifa diaria para hasta 4 personas	\$ 65.000



Depósito de garantía (reintegrable al egreso)	\$ 45.000
TARIFAS Y CANON PARA FIESTAS Y EVENTOS: Las tarifas y canon a abonar en ocasión de eventos especiales y fiestas en el Balneario Municipal serán autorizadas por el Concejo Deliberante a propuesta del Presidente Municipal.	
SALÓN COMEDOR: alquiler del salón comedor del Complejo Balneario Camping	
Instituciones de bien público de Valle María	50 UTR
Privados	80 UTR
En todos los casos el Municipio se reserva el derecho de admisión y permanencia	

COMPLEJO DE PILETAS	Lunes a Viernes	Sábados, domingos y feriados.	MES	TEMPORADA
Personas con CUD + un acompañante	Sin cargo	Sin cargo	Sin cargo	Sin cargo
Residentes en Valle María <u>Mayores</u> de 12 años	\$ 3.000	\$3.000	\$30.000	\$ 70.000
Visitantes <u>Mayores</u> de 12 años	\$4.000	\$ 4.500	\$45.000	\$ 120.000
Residentes en Valle María <u>Menores</u> de entre 4 y 12 años.	\$ 1.500	\$ 1.500	\$ 15.000	\$ 35.000
Visitantes <u>Menores</u> de entre 4 y 12 años	\$ 3.000	\$3.500	\$ 35.000	\$ 80.000
Residentes en Valle María <u>Jubilados</u>	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ 15.000	\$ 35.000
Visitantes <u>jubilados</u>	\$ 3.000	\$ 3.500	\$ 35.000	\$ 80.000
Grupo familiar de Valle María, (padre, madre e hijos) hasta 4 miembros			\$75.000	\$ 170.000
Adicional por cada integrante del Grupo Familiar de Valle María de más de 4 personas.			\$ 10.000	\$ 20.000
Grupo familiar de la categoría Visitantes (padre, madre e hijos) hasta 4 miembros			\$ 125.000	\$ 300.000
Adicional por cada integrante del Grupo Familiar de Visitantes de más de 4 personas			\$ 25.000	\$ 50.000
Empleados de la Municipalidad de Valle María, esposa, esposo e hijos convivientes de los mismos	Sin cargo	Sin cargo	Sin cargo	Sin cargo



<u>ACTIVIDADES DIRIGIDAS</u>	MES	TEMPORADA
Actividades dirigidas, para <u>menores de 4 a 12 años, Residentes</u> de Valle María, por cada disciplina	\$ 12.000	\$30.000
Actividades dirigidas, para adultos y menores de <u>más de 12 años, Residentes</u> de Valle María, por cada disciplina.	\$20.000	\$ 50.000
Actividades dirigidas, para <u>menores de 4 a 12 años, Visitantes</u> , por cada disciplina	\$ 20.000	\$ 50.000
Actividades dirigidas, para adultos y menores de <u>más de 12 años, Visitantes</u> , por cada disciplina.	\$ 28.000	\$ 75.000
Para quienes participan de actividades dirigidas y además concurren al complejo en otros horarios		
para <u>menores de 4 a 12 años, Residentes</u> de Valle María	\$ 25.000	\$ 60.000
para adultos y menores de <u>más de 12 años, Residentes</u> de Valle María	\$ 45.000	\$ 110.000
<u>menores de 4 a 12 años, Visitantes</u>	\$ 45.000	\$ 110.000
adultos y menores de <u>más de 12 años, Visitantes</u>	\$ 70.000	\$ 190.000

TARIFAS POR VISITAS AL MUSEO REGIONAL HILANDO RECUERDOS	
Personas con CUD + un acompañante	Sin cargo
Jubilados visitantes	\$1000 c/u (si vienen en contingentes \$600)
Grupos contingentes (desde 4 personas)	\$1000 por persona.
Turistas extranjeros	\$ 4.000
Turistas nacionales	\$ 2.000
Residentes en Valle María	Sin cargo
Menores de 12 años	Sin cargo

ARTICULO 11º. Se cobrará por el servicio de Cancha de Pádel según se detalla:

TARIFAS Y HORARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CANCHA PÁDEL VERANO (SEPTIEMBRE - MARZO)		
HORARIO		UTR
DESDE	HASTA	



10:00	11:00	Sin cargo
11:00	12:00	5,46
12:00	13:00	5,46
16:00	17:00	Sin cargo
17:00	18:00	5,46
18:00	19:00	5,46
19:00	20:00	7,28
20:00	21:00	7,28
21:00	22:00	7,28
22:00	23:00	7,28
23:00	00:00	7,28
00:00	01:00	7,28

TARIFAS Y HORARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CANCHA DE PADEL INVIERNO (ABRIL - AGOSTO)		
HORARIO		UTR
DESDE	HASTA	
10:00	11:00	S/C
11:00	12:00	5.46
12:00	13:00	5.46
13:00	14:00	S/C
14:00	15:00	5.46
15:00	16:00	5.46
16:00	17:00	5.46
17:00	18:00	7.28
18:00	19:00	7.28
19:00	20:00	7.28
20:00	21:00	7.28
21:00	22:00	7.28
22:00	23:00	7.28
23:00	00:00	7.28
00:00	01:00	7.28

**TITULO IV
CAPÍTULO 1º**

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD



ARTICULO 12º. De conformidad a lo establecido en el Art.7 del Código Tributario Municipal, parte Especial se fijan los siguientes RUBROS con sus correspondientes alícuotas, mínimos y cuotas fijas.

Rubros: definición de los rubros por las actividades que comprende cada uno.

RUBROS -	Definiciones
<u>ALIMENTOS Y AFINES. Ventas minoristas</u>	
	almacén, despensa mercados, autoservicio sin empleados
	carnicería, pescadería, pollería, verdulería
	fiambrería, rotisería granjas, dietéticas, venta de pan y afines
	kiosco, maxi - kiosco polirrubro
	otros similares
<u>ALIMENTOS Y AFINES. Grandes superficies</u>	
	Supermercados, autoservicios con empleados
	otros similares
<u>ALIMENTOS Y AFINES. Ventas. Mayoristas y Distribuidores</u>	
	distribuidores y repartidores no incluidos en la TIMM, otros similares.
<u>VENTA DE BIENES excepto registrables y alimenticios y afines</u>	
	ropa, calzado, mercería, artículos bebes, pañales, perfumería
	bazar, cotillón, juguetería, mimbrería, papelería, librería, diarios y revistas
	computación, artículos de oficina, alarmas, música e instrumentos musicales
	repuestos de vehículos, lubricantes, venta de bicicletas,
	artículos de deportes y de pesca, artículos veterinarios, sanidad vegetal,
	viveros, florería
	pinturería, ferretería, artículos de electricidad, repuestos, artículos de limpieza
	materiales de construcción y afines, artefactos para el hogar
	marroquinería y artículos de cuero, joyería, platería, regalería, bijouteri.
	venta de gas envasado, kerosen, leña, carbón
	otros similares
<u>VENTA DE BIENES REGISTRABLES, EXCEPTO INMUEBLES</u>	
	Automotores, Motovehículos, sobre comisiones.
	Otros bienes registrables
<u>NEGOCIOS INMOBILIARIOS</u>	
	Negocios inmobiliarios, excepto alquileres , sobre comisiones
<u>ALQUILERES</u>	
	Alquiler de locales comerciales y para otras actividades con fines de lucro.
<u>FABRICANTES y FRACCIONADORES de ALIMENTOS</u>	
	Embutidos, conservas y dulces, heladería, hielo, sodería, embotelladoras
	de bebidas Confiterías panificación, pastas frescas o secas y similares
<u>FRIGORÍFICO Y PELADERO DE AVES</u>	
	Peladeros de aves, frigoríficos y similares
<u>FABRICANTES Y FRACCIONADORES de productos no alimenticios</u>	



Herrería, hojalatería, carpintería, aserraderos, aberturas de madera o metálicos, baterías. Muebles de madera o metálicos, artículos de cemento, mosaicos, calzados, bolsos, tejeduría y confección de prendas de vestir con empleados otros similares.
<u>REPARACIONES</u>
Artículos del Hogar, artículos de informática, relojes, bicicletas, motos, escapes, motores, taller de chapa y pintura, electricidad del automóvil con empleados, otros similares.
<u>SERVICIOS Y OFICIOS</u>
albañil sin empleados, pintor, yesero, instaladores de cloacas, plomería, electricidad, gomerías, engrase y lavadero de vehículos, vulcanización de cubiertas y de cámaras, colocación de polarizados, alarmas y música en vehículos, talabartería, tapizados servicios de auxilio, grúas, taller metalúrgico sin empleados, tornería, lavado y planchado de ropa, tejeduría, confección de ropa talleres sin empleados ambientación y decoración para eventos, jardinería y paisajismo, venta y colocación de alarmas domiciliarias, ciber, peluquería, salones de belleza servicio de masajes, otros similares..
<u>EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN, METALÚRGICAS y OTRAS</u>
demoliciones, marmolerías, empresas de pinturas y terminaciones metalúrgicas con empleados, mecánica del automotor con empleado
<u>HORMIGON ELABORADO Y CONSTRUCTORAS</u>
hormigón elaborado, empresa constructora y contratistas
<u>EMPRESAS DE CONSTRUCCIONES VIALES</u>
<u>EMPRESAS DE SERVICIOS ESENCIALES</u>
energía eléctrica, agua y otros servicios,
<u>OTRAS EMPRESAS DE SERVICIOS</u>
Gas, distribución señal de televisión por cable o por satélite, distribuidora de internet, correo privado y otros similares
<u>EMPRESAS DE TELEFONÍA</u>
<u>BANCOS, SERVICIOS FINANCIEROS</u>
bancos, financieras, cajas de crédito, casas de cambio, otros similares
<u>DEPOSITOS Y BARRACAS</u>
de mercadería, alimentos, chatarra, madera, agroquímicos e inflamables, otros similares
<u>COMBUSTIBLES</u>
derivados del petróleo-nafta-carburantes, GNC, otros similares
<u>COMBUSTIBLES con precio oficial de venta.</u>
derivados del petróleo-nafta, carburantes, GNC con precio oficial de venta, sobre diferencia entre precio de compra y de venta, otros similares
<u>ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL AGRO EXCEPTO MAQUINARIAS Y HACIENDA</u>
Acopiadores. Silos. Frutos y productos del país. Representaciones. Balanzas públicas. Insumos agropecuarios (semillas y agroquímicos), alimentos balanceados, forrajes molinos arroceros, harineros, compra venta de pelo de angora. Otros similares



<u>OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL AGRO - MAQUINARIAS Y HACIENDA</u>
maquinas o implementos agrícolas, sobre comisión. Consignaciones de Hacienda, sobre comisión. Otros similares
<u>ACTIVIDADES EDUCATIVAS, CULTURALES y DEPORTIVAS</u>
gimnasio, centro de disciplinas como yoga u otros
academias e Institutos de enseñanza no oficial
alquiler de canchas de futbol, pádel u otros deportes
otros similares
<u>ACTIVIDADES PROFESIONALES Y TECNICAS</u>
(no colegiados y sociedades en cualquiera de sus tipos)
servicios médicos, venta de seguros, servicios contables, gestorías, asesorías,
comisionistas no incluidos en otro renglón, emisoras en FM
estudio de fotografía, filmación, sonido o animación
imprentas, industrias gráficas, otros similares
<u>ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOTERÍAS, JUEGOS</u>
salón de fiesta, juegos mecánicos, eléctricos, pool, quiniela,
agencia de lotería y similares, otros similares
<u>DISCOTECAS, PUB, Y OTROS SIMILARES</u>
discoteca, boliche bailable
<u>GATRONOMÍA</u>
Comedor, restaurante, parrilla, comidas para llevar (rotiserías),
servicios de catering
otros similares
<u>FARMACIA</u>
farmacias, por la parte de medicamentos recetados
<u>SANATORIOS Y CLÍNICAS</u>
sanatorios, clínicas, maternidades, otros similares
<u>HOTELES Y HOSPEDAJES cuatro y cinco estrellas con baño privado</u>
<u>HOTELES Y HOSPEDAJES dos y tres estrellas con baño privado</u>
<u>HOTELES Y HOSPEDAJES una estrella, sin baño privado</u>
<u>TRANSPORTE DE PASAJEROS, por vehículo</u>
remís , taxi, otros transportes de pasajeros, otros similares
<u>RUBRO NO DETERMINADO</u>
todo rubro que no pueda ser incluido en los definidos en la presente
<u>ACTIVIDADES DE SUPERVIVENCIA</u>
Aparadoras, costureras, cocineras, otros oficios de escasos ingresos,
pequeños negocios en su inicio, otros similares
<u>ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO</u>
El Estado en todos sus estamentos
Entidades de beneficencia, de bien público, asistencia social, asociaciones mutualistas
Entes de educación, ciencia, artísticas, culturales, deportivas, religiosas
Otros Entes de similares características



<u>OTRAS ACTIVIDADES EXENTAS</u>
Edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas, las actividades de radiodifusión sonora, televisión.
Los alojamientos tipo residencial, inscriptos en el registro municipal de alojamientos turísticos. Alquiler de inmuebles con destino a viviendas. otros entes de similares características.
<u>CAMIONES</u>
<u>Camiones de más de 10 TN. - cuota fija</u>
<u>Camiones de más de 10 TN. - cuota fija por dos camiones</u>
<u>Camiones de más de 10 TN. -cuota fija por tres camiones</u>
<u>Camiones de más de 10 TN. - cuota fija por cada unidad extra, en número mayor a tres camiones</u>
<u>Camiones de menos de 10 TN - cuota fija</u>

RUBROS. MÍNIMOS Y ALÍCUOTAS

RUBROS -	Mínimo	Alícuota / 1000
<u>ALIMENTOS Y AFINES. Ventas minoristas</u>	UTR 5.83	10
<u>ALIMENTOS Y AFINES. Grandes superficies</u>	UTR 11.65	8
<u>ALIMENTOS Y AFINES. Ventas. Mayoristas y Distribuidores</u>	UTR 16.64	10
<u>VENTA DE BIENES excepto registrables y alimenticios y afines</u>	UTR 6.66	12
<u>VENTA DE BIENES REGISTRABLES, EXCEPTO INMUEBLES</u>	UTR 16.64	20
<u>NEGOCIOS INMOBILIARIOS</u>	UTR 16.64	50
<u>ALQUILERES</u>	0	0
<u>FABRICANTES y FRACCIONADORES de ALIMENTOS</u>	UTR 5.83	12
<u>FRIGORÍFICO Y PELADERO DE AVES</u>	UTR 16.64	12
<u>FABRICANTES Y FRACCIONADORES de productos no alimenticios</u>	UTR 5.83	12
<u>REPARACIONES</u>	UTR 5.83	10
<u>SERVICIOS Y OFICIOS</u>	UTR 5.83	12
<u>EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN, METALÚRGICAS y OTRAS</u>	UTR 5.83	12
<u>HORMIGON ELABORADO Y CONSTRUCTORAS</u>	UTR 16.64	10
<u>EMPRESAS DE CONSTRUCCIONES VIALES</u>	UTR 79.88	10
<u>EMPRESAS DE SERVICIOS ESENCIALES</u>	UTR 17.31	8
<u>OTRAS EMPRESAS DE SERVICIOS</u>	UTR 17.31	12



<u>EMPRESAS DE TELEFONÍA</u>	UTR 19.97	50
<u>BANCOS, SERVICIOS FINANCIEROS</u>	UTR 106.33	30
<u>DEPOSITOS Y BARRACAS</u>	UTR 17.31	0
<u>COMBUSTIBLES sobre el total de las ventas descontado impuestos internos</u>	UTR 9.98	9
<u>COMBUSTIBLES con precio oficial de venta. Sobre la comisión</u>	UTR 9.98	40
<u>ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL AGRO EXCEPTO MAQUINARIAS Y HACIENDA</u>	UTR 16.64	8
<u>OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL AGRO - MAQUINARIAS Y HACIENDA</u>	UTR 11.65	12
<u>ACTIVIDADES EDUCATIVAS, CULTURALES y DEPORTIVAS</u>	UTR 5.83	10
<u>ACTIVIDADES PROFESIONALES Y TECNICAS</u>	UTR 6.66	12
<u>ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOTERÍAS, JUEGOS</u>	UTR 6.66	20
<u>DISCOTECAS, PUB, Y OTROS SIMILARES</u>	UTR 31.62	20
<u>GATRONOMÍA</u>	UTR 5.83	12
<u>FARMACIA</u>	UTR 7.33	0
<u>SANATORIOS Y CLÍNICAS</u>	UTR 8.32	7
<u>HOTELES Y HOSPEDAJES dos y tres estrellas con baño privado</u>	UTR 11.65	7
<u>HOTELES Y HOSPEDAJES una estrella, sin baño privado</u>	UTR 6.66	7
<u>TRANSPORTE DE PASAJEROS, por vehículo</u>	UTR 5.83	0
<u>RUBRO NO DETERMINADO</u>	UTR 5.83	12
<u>ACTIVIDADES DE SUPERVIVENCIA</u>	0	0
<u>ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO</u>	0	0
<u>OTRAS ACTIVIDADES EXENTAS</u>	0	0
<u>Camiones de más de 10 TN. - cuota fija</u>	UTR 9.98	0
<u>Camiones de más de 10 TN. - cuota fija por dos camiones</u>	UTR 17.48	0
<u>Camiones de más de 10 TN. -cuota fija por tres camiones</u>	UTR 21.63	0
<u>Camiones de más de 10 TN. - cuota fija por cada unidad extra, en número mayor a tres camiones</u>	UTR 4.32	0
<u>Camiones de menos de 10 TN - cuota fija</u>	UTR 4.82	0



CARNET SANITARIO

ARTICULO 13º. Conforme lo establece el Código Tributario Municipal – Parte especial– se fija:

A – CARNET SANITARIO

Conforme lo establece el Código Tributario Municipal – Parte especial – se fija.

Carnet Sanitario	UTR 7.48
Visado	UTR 7.48

B -CARNET DE MANIPILADOR DE ALIMENTOS

Costo de carnet. El monto que se deba rendir a la Provincia de Entre Ríos por cada carnet.	UTR 1.68
Derecho a curso. Si lo dicta el ICAB, de forma virtual y gratuita, sin costo para el solicitante. En el caso de que se dicte a través de profesionales contratados por la Municipalidad, se determinará su precio según las erogaciones que se ocasionen.	

CAPITULO 3º

INSPECCION HIGIENICO SANITARIA DE VEHICULOS

ARTICULO 14º. Conforme lo establecido en el art. 27º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL- Parte Especial- se fija la inscripción de vehículos de transporte de mercaderías incluidos los que ingresan al municipio, sin local de venta y los destinados al servicio de remises y taxis, a efectos de quedar sujetos a control de la inspección Higiénico-sanitaria, por año

PARA LOS RADICADOS EN VALLE MARIA **UTR 10.06**

PARA LOS **NO** RADICADOS EN VALLE MARIA **UTR 15.48**

CAPITULO 4º

DESINFECCION Y DESRATIZACION

ARTICULO 15º. Por los servicios individuales que se presten con carácter extraordinario de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del art. 30º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL – Parte especial- se cobrará conforme se detalla:

Desinfección de vehículos en general	UTR 6.71
Desinfección de viviendas, locales, galpones, etc. Por cada m ²	UTR 0.39
Desratización de terrenos baldíos por cada m ²	UTR 0.19
Desratización de comercios por cada m ²	UTR 0.45
Desratización de plantas industriales por cada m ²	UTR 0.52

Desratización con movimiento de mercaderías a cargo del Personal municipal, llevará un incremento del 300 %

CAPITULO 5º

INSPECCION BROMATOLOGICA

ARTICULO 16º. Carnes, pescados, aves, bovinos, porcinos, en locales habilitados y gravados con la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad Pública, se prestarán sin cargo por encontrarse incluidos en los servicios de la misma. -

Por inspección especial de bocas de expendio no incluidas, se abonará (con vigencia para 30 días).



Embutidos	UTR 13.42
Por inspección de huevos	UTR 13.42

**TITULO V
CAPITULO 1º**

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 17º. El Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad, se integrará con el aporte de los contribuyentes de la TASA GENERAL INMOBILIARIA y de la TASA DE INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD, quienes abonarán un diez por ciento (10%) más sobre el monto final de dichas tasas.

**TITULO VI
CAPITULO 1º
SERVICIOS VARIOS**

ARTICULO 18º:

a - UNIDAD DE TRASLADO	
Por servicio de la <u>unidad de traslados</u> se cobrará durante el día entre semana 1 litro de nafta súper por cada 3 Km. Por servicio nocturno, feriados y fines de semana, 1 litro de nafta súper por cada 2 Km.-	
b. Servicio Municipal de Sepelio	
<u>De la cuota de ingreso según la edad</u>	
Los vecinos de Valle María, de hasta cuarenta años, que deseen afiliarse al servicio fúnebre, NO deberán al momento de la inscripción abonar cuota de ingreso.	
Entre cuarenta y uno y cincuenta años, deberán al momento de la inscripción ingresar un monto equivalente a la suma de sesenta cuotas por persona.	
Entre cincuenta y uno y sesenta años, deberán al momento de la inscripción ingresar un monto equivalente a la suma de noventa y seis cuotas por persona.	
Entre sesenta y uno y setenta años, deberán al momento de la inscripción ingresar un monto equivalente a la suma de ciento veinte cuotas por persona.	
Mayores de setenta años, deberán al momento de la inscripción ingresar un monto equivalente a la suma de ciento cuarenta y cuatro cuotas por persona.	
Los socios del servicio municipal de sepelio abonarán por persona por mes	UTR 2.35
Por grupo familiar, (que no incluye hijos mayores de 18 años), por mes	UTR 4.70
Por Servicio Fúnebre Municipal para NO adheridos y para inscriptos o adheridos en periodo de carencia	UTR 477.00



Por utilización de Sala de Velatorios(Aplicable a otros servicios de sepelio que hagan uso de las salas de velatorio de Valle María)ORD.390/2023.	UTR 63.00
c - Utilización de locales de uso público	
Por alquiler del salón del Balneario Municipal	UTR 67.08
Fondo de garantía por posibles deterioros que será reintegrado luego de la verificación Municipal de la inexistencia de daños.	UTR 50.31
d - Jardín Maternal	UTR 11.61
e- Playa de Estacionamiento de Camiones.	
<u>Por mes</u> por vehículo pesado y de gran porte (camión con o sin acoplado y/o semirremolque y/o semiacoplado, por acoplado y/o semirremolque y/o semiacoplado solos, y/o por tractor solo o con acoplado y/o semirremolque y/o semiacoplado; colectivo; maquinaria rural; maquinaria vial).	UTR 21.00
<u>Por día,</u> por vehículo pesado y de gran porte (camión con o sin acoplado y/o semirremolque y/o semiacoplado, por acoplado y/o semirremolque y/o semiacoplado solos, y/o por tractor solo o con acoplado y/o semirremolque y/o semiacoplado; colectivo; maquinaria rural; maquinaria vial)	UTR 7.00

ARTÍCULO 19º - Uso de equipos e instalaciones

1		Alquiler de maquinarias por hora de trabajo	UTR
	A	Cargadora Frontal	50.00
	B	Retroexcavadora	40.00
	C	Motoniveladora	60.00
	D	Desmalezadora de arrastre	18.00
	E	Camión volcador	33.00
	F	Pala de arrastre	18.00
	G	Carga de pisadero	5.00
	H	Retroexcavadora sobre oruga	60.00
2		Zanjadora por metro lineal	
	A	Corte de 20 cm de ancho	1.00
	B	Corte de 30 o 40 cm de ancho	1.50

TITULO VII

CAPÍTULO 1º

OCUPACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTICULO 20º. De acuerdo a lo establecido en el art.44º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL- Parte Especial- se abonarán los siguientes derechos.



<u>Autorización para colocación de mesas, sillas y similares, sombrillas, parasoles, macetas y otros elementos ornamentales en vereda, que obstaculicen la circulación en algún sector de la misma</u>		
Por colocación de mesas (incluidas sus correspondientes sillas, sillones y similares)	Mensual	UTR 4.52
Por colocación de sillas, sillones, bancos y similares, sin mesas	Mensual	UTR 3.23
Por colocación de sombrillas, parasoles, macetas y otros elementos ornamentales y carteles móviles	Mensual	UTR 1.94
<u>Autorización para instalación de escaparates en veredas destinados a kioscos para venta de diarios, revistas y afines de la industria periodística y kioscos para ventas de golosinas, cigarrillos, frutas y similares</u>		
Por instalación de escaparate destinado a kiosco para la para venta de diarios, revistas y afines de la industria periodística	Mensual	UTR 3.87
Por instalación de escaparate destinado a kiosco para la para venta de golosinas, cigarrillos, frutas y similares	Mensual	UTR 4.52
<u>Autorización para instalación de puestos de promoción en veredas</u>		
Derecho de Ocupación con puestos de promoción	Mensual	UTR 2.58
	Diario	UTR 0.65
<u>Autorización para la instalación de mercaderías para exhibición</u>		
Derecho de Ocupación con puestos de mercaderías para exhibición	Mensual	UTR 2.58
	Diario	UTR 0.65
<u>Autorizaciones para estacionamiento de vehículos automotores con fines promocionales</u>		
Derecho de Ocupación de la calzada para estacionamiento de vehículos automotores con fines promocionales	Diario	UTR 1.29
<u>Instalación por un plazo de hasta tres (3) días de carros, puestos, gazebos y similares en eventos autorizados por el Municipio (Independiente del canon por autorización)</u>		



<u>para realización del evento)</u>		
Para la venta de comidas y bebidas, productos alusivos, merchandising y similares	Diario	UTR 3.87
Para la promoción o exhibición de productos, mercaderías, servicios	Diario	UTR 2.58
<u>Autorización de uso del espacio público por un plazo de hasta tres (3) días a los fines de prestación de servicios de entretenimiento para niños, ya sea a través de castillos inflables, juegos, calesitas y/o vehículos con carrocerías adaptadas, deberán tenerse en cuenta las siguientes particularidades</u>		
Por castillos inflables y juegos	Diario	UTR
Locales		20.64
No residentes		40.28
Por calesitas y/o vehículos con carrocería adaptadas	Diario	UTR
Locales		20.64
No residentes		40.28
<u>Autorización de uso especial de la vía pública para fines extraños al tránsito</u> (Quedan exceptuadas del pago de este derecho los eventos organizados por el Municipio o por Instituciones de bien público con el aval del municipio, así como las celebraciones religiosas y procesiones)		
	Diario	UTR 1.29
<u>Uso especial del espacio aéreo y subterráneo</u> Toda actividad o servicio que se realice mediante redes de distribución aéreas o subterráneas como: televisión por cable, telefonía, electricidad, servicios de Internet, televisión satelital y toda otra actividad o servicio que haga uso del espacio público aéreo y subterráneo en sus distintas formas deberá abonar el siguiente derecho de ocupación del espacio público.		
Por cada poste, dentro del ejido municipal	Anual	UTR 0.39
Por cada distribuidora	Anual	UTR 2.58
Por cada metro de línea aérea	Anual	UTR 0.05
Por las instalaciones subterráneas pagarán en concepto de ocupación del subsuelo del espacio público, por cada metro lineal	Anual	UTR 0.03



CAPÍTULO 2 °

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 21º. Según lo dispuesto en el art.50º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL –Parte especial- por los letreros o carteles o anuncios publicitarios:

<u>Propaganda mural o impresa</u>	UTR
Por fijación de hasta 50 afiches no mayores de 0,50 m2	16.64
Por cada uno que exceda la cantidad anterior	1.94
Por fijación de carteles de hasta 50 afiches de más de 0,50m2	21.50
Por cada uno que exceda la cantidad anterior	2.58
<u>Carteles y letreros permanentes</u>	UTR
Hasta 50 carteles de 1,00m2 por año c/u	16.64
Por cada uno que exceda la cantidad anterior	0.84
Hasta 50 carteles de más de 1,00m2 por año c/u	33.28
Por cada uno que exceda la cantidad anterior	1.68
Cartel único por metro cuadrado por año	10.06
<u>Propaganda impresa en toldos, vidrieras, etc. Ajenas al titular del negocio, pero a su cargo</u>	UTR
Afiches, calcomanías, abonarán por año	2.19
Distribución de volantes o boletines, por campaña	4.49
<u>Propaganda oral y rodante</u>	UTR
Altavoces por bailes, en locales cerrados o al aire libre por Año y por altavoz	17.16
Los altavoces no inscriptos, por vez	3.61
Equipos amplificadores para propaganda comercial en la vía pública, por vehículo y por año	16.64
Los equipos, amplificadores no inscriptos, abonarán por día	3.61
<u>Publicidad mediante stand.</u> Con o sin degustación, instalados en interiores de negocios o salas de espectáculos	UTR
Por día	3.61
<u>Distribución gratuita de rifas, vales, entradas.</u>	UTR
Cuando sean con fines de propaganda, por día	16.64
<u>Empresas publicitarias.</u> Que exploten carteles, pantallas, tableros municipales o propios, cada uno, por año	11.22
Por colocación de banderas de remates por día	3.61



ARTICULO 22º. Toda publicidad referida a la promoción de bebidas alcohólicas o tabacos en general, sufrirá un incremento del cien por ciento (100%) sobre los montos estipulados según la clase de propaganda.

TITULO VIII
DERECHOS POR ESPECTACULOS PUBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

CAPITULO 1º
ESPECTACULOS PUBLICOS - DIVERSIONES

ARTICULO 23º. Conforme a los art. 52º y 53º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL- Parte Especial- los concurrentes a los espectáculos públicos, sobre las entradas, abonarán el 10%. Los espectáculos públicos que se determinan a continuación, deberán abonar los tributos que se establecen en cada caso.

Espectáculos cinematográficos, de teatro, show musical, y al aire libre. Abonarán por Espectáculo	UTR 7.48
Circos, por día en concepto de derecho de función sobre el Total de las entradas vendidas	10%
BAILABLES	
El organizador al solicitar el permiso de c/baile	UTR 167.70
Si el organizador es una Institución de bien público	UTR 83.85
Los espectáculos deportivos	UTR 9.16
Reuniones hípcas, sobre el valor de la entrada	10%
Parque de diversiones, calesitas, por cada juego mecánico, Kiosco de juego, abonarán en concepto de habilitación por 15 días o fracción	UTR 6.71

CAPITULO 2º
RIFAS

ARTICULO 24º. De acuerdo a lo establecido en el art. 56º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL- Parte Especial- rifas que fueran vendidos en jurisdicción municipal abonarán sobre el valor de los números destinados a la venta el **5%**.

Si se trata de rifas de otras localidades autorizadas por el Superior Gobierno de la Provincia, abonarán sobre el total del valor de los números que circulen dentro del municipio.

TITULO IX
TASA POR INGRESO MAYORISTA DE MERCADERÍAS Y VENDEDORES AMBULANTES

ARTICULO 25º. La Tasa Por Ingreso Mayorista de Mercaderías, art. 57º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL- Parte Especial- alcanza como sujetos pasivos a quienes ingresen mercaderías al ejido de Valle María - excepto quienes hagan ventas minoristas, que están comprendidos como Vendedores Ambulantes - en función del tipo de mercadería que se ingresa y del vehículo con el que se efectúa la distribución, con un descuento por pago mensual efectuado en sede municipal, debiendo considerarse a efectos de la liquidación pertinente el detalle que sigue:



TASA DE INGRESO MAYORISTA DE MERCADERÍA				
CATEGORÍA	TIPO DE MERCADERÍA	TIPO DE VEHÍCULO	UTR SEMANA	UTR MENSUAL CON PAGO EN MUNICIPIO
1	ALIMENTOS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS REFRIGERADOS	Camión mediano / grande	5.03	15.48
2	ALIMENTOS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS REFRIGERADOS	Camión pequeño, pik up, utilitario	2.58	8.39
3	ALIMENTOS TRANSPORTADOS EN <u>NO</u> VEHÍCULOS REFRIGERADOS	Camión mediano / grande	5.03	14.32
4	ALIMENTOS TRANSPORTADOS EN <u>NO</u> VEHÍCULOS REFRIGERADOS	Camión pequeño, pik up, utilitario	2.58	8
5	GASEOSAS, JUGOS, AGUAS, BEBIDAS ALCOHOLICAS, BEBIDAS ENERGISANTES AGUAS Y SODAS INCLUYENDO LAS VENTAS CON REPARTO A DOMICILIO	Camión mediano / grande	6.58	19.35
6	GASEOSAS, JUGOS, AGUAS, BEBIDAS ALCOHOLICAS, BEBIDAS ENERGISANTES AGUAS Y SODAS INCLUYENDO LAS VENTAS CON REPARTO A DOMICILIO	Camión pequeño, pik up, utilitario	4	12.26



7	TODO TIPO DE MERCADERÍAS, EXCEPTO ALIMENTOS Y BEBIDAS	Camión mediano / grande	5.68	16.13
8	TODO TIPO DE MERCADERÍAS, EXCEPTO ALIMENTOS Y BEBIDAS	Camión pequeño, pik up, utilitario	3.23	9.68

Vendedores Ambulantes

El tributo que corresponde abonar según el art.58º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL- Parte Especial- procederá del ejercicio de dicha actividad comprendiendo los siguientes rubros sin perjuicio de otros desempeñados con igual modalidad.

Vendedores ambulantes por día de:	UTR
Comestibles (sin vehículo)	3.10
Comestibles (con vehículo)	5.81
Vendedor de plumeros, escobas y paraguas	3.10
Vendedores de alhajas, bazar, ferretería, telas, art de Vestir, librería y zapatos	5.81
Vendedores con reparto con rodado automotor	5.81
Venta ambulante de servicios en general	5.81
Compra o Venta CON uso de equipo de SONIDO	8.39
Compra o Venta SIN uso de equipo de SONIDO	5.81
Venta ambulante de todo rubro no descripto	5.81
Venta ambulante o en puestos fijos en eventos con concurrencia masiva de público, de alimentos, golosinas o artesanías, con las excepciones establecidas en el art. 58º Anexo II del presente código, POR DÍA.	20.64

TITULO X

DERECHO DE EDIFICACION

ARTICULO 26º.De acuerdo a lo establecido en el art. 65º y 66º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL- Parte Especial- se fijan los siguientes montos y alícuotas en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obras según tasación

1.1 a. - Por derecho de **presentación del expediente** de construcción **UTR 11.74**

1.2 - Por **aprobación del legajo constructivo**, el **2/1000** sobre el valor total de la construcción, ampliación o remodelación tomando como referencia la valuación por metro cuadrado obtenido del **Círculo de Viviendas Ordenanza 228/2019**, con excepción de construcciones nuevas de



hasta sesenta (60) metros cuadrados, destinadas a vivienda familiar, cuando el propietario no posea otra vivienda, que estará exentos del pago de este derecho

2) Destrucción de pavimento o rotura de cordón cuneta en beneficio de frentistas x m2, al **costo de su reconstrucción**

Las roturas de cordón o calzada en la vía pública deberán autorizarse previamente por la autoridad municipal.

NIVELES, LINEAS Y MENSURAS

ARTICULO 27º. Según lo dispuesto en los arts. 69º y 70º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL-Parte Especial- se fijan.

1) Derecho fijo por otorgamiento de niveles y líneas	UTR 4.52
2) Por verificación de líneas ya otorgadas	UTR 4.52
3) Mensuras. Por estudio y aprobación de planos de subdivisiones, urbanizaciones y loteos se abonará POR CADA LOTE	UTR 3.10

TITULO XI

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 28º. En base a lo estipulado en el art. 71º y siguientes del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL-Parte Especial- se establece.

<u>ABONARÁN</u>	UTR
Todo escrito que no esté gravado por sellados especiales	1.00
Oficios y/o solicitudes de informes	3.00
Reposición de gastos correspondientes a notificaciones	3.23
Por inscripción de motores industriales	3.23
Inscripción de industrias y comercios,	3.23
Por inscripción de títulos técnicos.	3.23
Por la inscripción de títulos profesionales	3.23
por cada copia de planos que integren el legajo de construcción o loteos hasta 1000 m2 de dimensión.-	3.23
Por c/duplicado del certificado final o parcial de obra que se expida	3.23
Por la certificación final de obras o refacciones	4.77
Por la aprobación de sistemas constructivos	10.58
Venta de planos del municipio	0.90
Solicitud de libre deuda por escribanos o interesados en Transferir o hipotecar propiedades.-	3.23
Planos corregidos en virtud de observaciones municipales	1.03
Copias de planos que integren el legajo de construcción o loteos mayor de 1000 m2 de dimensión	4.26
Por pedido de informes de juicios de posesión veinteañal	4.77
Para el VISADO de planos en el Área de Catastro	4.77



Solicitud de amojonamiento en el terreno, por c/lote	8.00
Certificación expedida por organismos o funcionarios de la Justicia de Faltas	3.23
Permiso de USO DE SUELO	3.00
Certificado de APTITUD AMBIENTAL	10.00
Revalidación de certificado de APTITUD AMBIENTAL	5.00
<u>Habilitación de comercios, industrias y otras actividades</u>	
a) Se abonará de acuerdo a la superficie a habilitar excepto los previstos en el punto b)	UTR
Locales de hasta 50 metros cuadrados	4.00
Locales de entre 50 metros cuadrados y 150 metros cuadrados	8.51
Locales de entre 150 metros cuadrados y 300 metros cuadrados	13.55
Locales de entre 300 metros cuadrados y 500 metros cuadrados	23.74
Locales de más de 500 metros cuadrados	34.96
b) Se abonará de acuerdo a la actividad a habilitar	UTR
Frigoríficos	27.22
Industrias Lácteas y de Embutidos	27.22
Restaurantes, Parrillas, Pizzerías, Bares y similares	27.22
Confiterías Bailables, Discotecas, Pubs, Salones de Fiestas y similares	31.99
Hoteles y Moteles	36.12
Clínicas Médicas, Institutos Geriátricos y Gerontológicos y similares	36.12
Entidades bancarias, Financieras, Crediticias y Casas de Cambio	59.99
Bingos y Casinos	59.99
Estaciones de Servicios	59.99
Agencias de Automotores	27.22
industrias Metalúrgicas	27.22
Aserraderos	27.22
Pirotecnia	27.22

<u>Revalidación Anual de la Habilitación de comercios, industrias y otras actividades</u>	
a) Se abonará de acuerdo a la superficie a habilitar excepto los previstos en el punto b)	UTR
Locales de hasta 50 metros cuadrados	2.06
Locales de entre 50 metros cuadrados y 150 metros cuadrados	4.26
Locales de entre 150 metros cuadrados y 300 metros cuadrados	7.10



Locales de entre 300 metros cuadrados y 500 metros cuadrados	11.87
Locales de más de 500 metros cuadrados	17.54
b) Se abonará de acuerdo a la actividad a habilitar	UTR
Frigoríficos	13.61
Industrias Lácteas y de Embutidos	13.61
Restaurantes, Parrillas, Pizzerías, Bares y similares	13.61
Confiterías Bailables, Discotecas, Pubs, Salones de Fiestas y similares	15.99
Hoteles y Moteles	18.06
Clínicas Médicas, Institutos Geriátricos y Gerontológicos y similares	18.06
Entidades bancarias, Financieras, Crediticias y Casas de Cambio	29.99
Bingos y Casinos	29.99
Estaciones de Servicios	29.99
Agencias de Automotores	13.61
industrias Metalúrgicas	13.61
Aserraderos	13.61
Pirotecnia	13.61

EMISIÓN, RENOVACIÓN O REPOSICIÓN DELICENCIA PARA CONDUCIR

Clases	Subclases	Edad	Vigencia máxima	UTR	
A	A.1	A.1.1	16 a 17	1 año	6.45
			18 a 20	3 años	10.84
			21 a 60	5 años	14.19
			61 a 69	3 años	10.84
			70 en adelante	1 año	6.45
		A.1.2	17	1 año	6.45
			18 a 20	3 años	10.84
			21 a 60	5 años	14.19
			61 a 69	3 años	10.84
			70 en adelante	1 año	6.45
		A.1.3	19 a 20	3 años	10.84
			21 a 60	5 años	14.19
			61 a 69	3 años	10.84
			70 en adelante	1 año	6.45
		A.1.4	21 a 60	5 años	14.19
			61 a 69	3 años	10.84



		70 en adelante	1 año	6.45	
	A.2	A.2.1	17	1 año	6.45
			18 a 20	3 años	10.84
			21 a 60	5 años	14.19
			61 a 69	3 años	10.84
			70 en adelante	1 año	6.45
	A.2.2	19 a 20	3 años	10.84	
		21 a 60	5 años	14.19	
		61 a 69	3 años	10.84	
		70 en adelante	1 año	6.45	
	A.3	17	1 año	6.45	
18 a 20		3 años	10.84		
21 a 60		5 años	14.19		
61 a 69		3 años	10.84		
70 en adelante		1 año	6.45		
B	B.1	17	1 año	6.45	
		18 a 20	3 años	10.84	
		21 a 60	5 años	14.19	
		61 a 69	3 años	10.84	
		70 en adelante	1 año	6.45	
	B.2	18 a 20	3 años	10.84	
		21 a 60	5 años	14.19	
		61 a 69	3 años	10.84	
		70 en adelante	1 año	6.45	
C	C.1	21 A 45	2 años	10.84	
		46 en adelante	1 año	6.45	
	C.2	21 A 45	2 años	10.84	
		46 en adelante	1 año	6.45	
	C.3	21 A 45	2 años	10.84	
		46 en adelante	1 año	6.45	
D	D.1	21 A 45	2 años	10.84	
		46 en adelante	1 año	6.45	
	D.2	21 A 45	2 años	10.84	



		46 en adelante	1 año	6.45
	D.3	21 A 45	2 años	10.84
		46 en adelante	1 año	6.45
	D.4	21 A 45	2 años	10.84
		46 en adelante	1 año	6.45
E	E.1	21 A 45	2 años	10.84
		46 en adelante	1 año	6.45
	E.2	21 A 45	2 años	10.84
		46 en adelante	1 año	6.45
F	Adaptación técnica vehicular			
G	G.1	17	1 año	6.45
		18 a 20	3 años	10.84
		21 a 60	5 años	14.19
		61 a 69	3 años	10.84
		70 en adelante	1 año	6.45
	G.2	17	1 año	6.45
		18 a 20	3 años	10.84
		21 a 60	5 años	14.19
		61 a 69	3 años	10.84
		70 en adelante	1 año	6.45
	G.3	18 a 20	3 años	10.84
		21 a 60	5 años	14.19
		61 a 69	3 años	10.84
		70 en adelante	1 año	6.45

TITULO XII

DERECHO DE ABASTO E INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 29º. De acuerdo a lo estipulado en el art. 74º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL- Parte especial- se fijan los siguientes derechos.

Por animal bovino **UTR 4.26**

Por animal porcino, ovino o cabrío **UTR 2.32**



TITULO XIII

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTICULO 30º. De acuerdo a lo establecido en el art. 75º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL- Parte Especial- se fija el recargo por gastos administrativos en cinco por ciento (5%).

TITULO XIV

ANTENAS DE TELEFONÍA

ARTICULO 31º. Por cada "ESA" destinada a antenas de telefonía, de cualquier altura, deberá abonarse por única vez un monto fijo que se establece en **1500 UTR**. Por cada "ESA" no convencional o de tipo "wicaps" se abonará un monto equivalente a un tercio (1/3) del previsto en el párrafo precedente.

Los montos referidos se abonarán por cada "ESA" previamente al otorgamiento del "PERMISO DE CONSTRUCCIÓN" o "CERTIFICADO DE HABILITACIÓN". Las "ESAs" utilizadas exclusivamente para la prestación de servicios semipúblicos de larga distancia, estarán exentas del pago de esta Tasa.

Por cada "ESA" ubicada en jurisdicción municipal o en zonas alcanzadas por los servicios públicos municipales deberá abonarse una suma fija, que se establece en **2.200 UTR**. Por cada "ESA" no convencional o de tipo "wicaps" se abonará un monto equivalente a un tercio (1/3) del previsto en el párrafo precedente. Las "ESAs" utilizadas exclusivamente para la prestación de servicios semipúblicos de larga distancia, estarán exentas del pago de esta Tasa. El pago de la Tasa deberá efectuarse previamente al otorgamiento del Certificado y/o Permiso correspondiente.-

TITULO XV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 32º. De conformidad a lo establecido en el art. 48º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL - Parte General - establécense las siguientes normas complementarias para el pago de la deuda tributaria y otras obligaciones, en cuotas mensuales.

- 1- Vencimiento. Una cuota el día 15 de cada mes calendario.
- 2- El Órgano Ejecutivo Municipal, establecerá por Decreto la Tasa de Financiación.
- 3- El monto de cada cuota, no podrá ser inferior al equivalente a 15 UTR.
- 4- La falta de pago de dos cuotas consecutivas o de tres cuotas consecutivas o no, producirá la caducidad del plan acordado, y se hará exigible a partir de ese momento el saldo total que se adeuda más el recargo e intereses correspondientes.

TITULO XVI

RECARGO POR MORA

ARTICULO 33º - Establecer que la tasa de interés resarcitorio mensual prevista en el inciso a) del Artículo 27 del CODIGO TRIBUTARIO - PARTE GENERAL, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual equivalente a una coma dos (1,2) veces la tasa nominal anual canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos a ciento ochenta (180) días del Banco de la Nación Argentina vigente el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre. Para el caso de deudas originadas en la falta de pago de cuotas del Círculo de Viviendas se aplicará el cincuenta por ciento (50%) de los porcentajes aplicables a los demás conceptos.



ARTICULO 34º. Establecer que la tasa de interés punitorio mensual prevista en el inciso b) del Artículo 27 del CODIGO TRIBUTARIO - PARTE GENERAL, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual equivalente a una coma cinco (1,5) veces la tasa nominal anual canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos a ciento ochenta (180) días del Banco de la Nación Argentina vigente el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre.

Para el caso de deudas originadas en la falta de pago de cuotas del Círculo de Viviendas se aplicará el cincuenta por ciento (50%) de los porcentajes aplicables a los demás conceptos. Por el retraso en que se incurra en el pago de cuotas de un plan caído o contrato rescindido del círculo de viviendas, cuando sea re adjudicado, quien resulte adquirente abonará cada cuota adeudada, al costo de la cuota vigente al momento del efectivo pago, sin recargo por incumplimiento.

ARTICULO 35º. Las tasas de interés previstas en los artículos 1 y 2 serán publicadas al inicio de cada trimestre calendario en el sitio web de la Municipalidad de Valle María (<http://www.vallemaria.gob.ar>).

ARTICULO 36º. La tasa de interés diaria a aplicar resultará de dividir la tasa mensual que corresponda por treinta (30).

ARTICULO 37º. La omisión del pago a su vencimiento de tasas, derechos, contribuciones o cualquier otro tributo, anticipo, adicionales, ingresos a cuenta, retenciones, percepciones, será sancionada con una multa consistente en un porcentaje del monto omitido, conforme el siguiente orden:

1. Si el pago se realiza dentro de los cinco (5) días corridos siguientes al vencimiento del plazo para hacerlo, la multa será del cinco por ciento (5%);
2. Si el pago se realiza desde el día seis (6) y hasta el día treinta (30) siguiente al vencimiento del plazo para hacerlo, la multa será del diez por ciento (10%);
3. Si el pago se realiza a partir del día treinta y uno (31) a dicho vencimiento, la sanción será del veinte por ciento (20%);

Las infracciones previstas en este artículo, se configurarán por el solo hecho del incumplimiento del pago del tributo al tiempo fijado para hacerlo y las multas quedarán devengadas en esa fecha y serán exigibles sin actuación administrativa previa.

TITULO XVII

DERECHOS POR REPOSICIÓN DE LAMPARAS DE ALUMBRADO PUBLICO Y CONTROL DE MEDIDORES

ARTICULO 38º. Según lo dispuesto en los Artículos 59º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL – Parte Especial- se fijan las siguientes alícuotas (Art.74-Ley 8916/95) que el prestador de energía local retendrá de los usuarios:

- 1- **USUARIOS RESIDENCIALES:** Sobre el precio básico del KW el 18%.
- 2- **USUARIOS COMERCIALES:** Sobre el precio básico del KW el 14%.
- 3- **USUARIOS INDUSTRIALES:** Sobre el precio básico del KW el 4%.
- 4- **REPARTICIONES Y DEPENDENCIAS NACIONALES O PROVINCIALES:** Sobre el precio básico del KW el 4%.

TITULO XVIII



**FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DE LA COMUNIDAD, LA EDUCACIÓN,
LA SALUD, EL DEPORTE Y LA CULTURA.**

ARTICULO 39º. El Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad, la Educación, la Salud, el Deporte y la Cultura tendrá como fuente de financiamiento un recargo sobre el monto determinado, de la Tasa General Inmobiliaria y la Tasa de Inspección Sanitaria Higiene, Profilaxis y Seguridad, del diez por ciento (10%).

TITULO XIX

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS FORMALES

ARTICULO 40º. A los fines de lo dispuesto en el Artículo 34º del Capítulo VIII del Código Tributario – Parte General – se establecen las siguientes sanciones, dependiendo si el sujeto obligado es una persona humana o jurídica, se fija para:

- La falta de presentación de las declaraciones juradas reglamentariamente establecidas,
- Falta de comunicación de alguna modificación de datos,
- Falta de revalidación de habilitación del local.
 - Personas humanas: tres (3) UTR
 - Personas jurídicas: seis (6) UTR

Se fija para:

- Falta de inscripción en la TASA DE INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD,
- Falta de habilitación del local
 - Personas humanas: quince (15) UTR
 - Personas jurídicas: treinta (30) UTR -